

Ciudad de México, a 03 de julio de 2025

CDMX/AAO/JOA/961/2025

ASUNTO: Se envían facturas validadas y firmadas.

ACUSE

LIC. IVÁN ANTONIO MUJICA OLVERA
DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES,
ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS GENERALES.
PRESENTE.

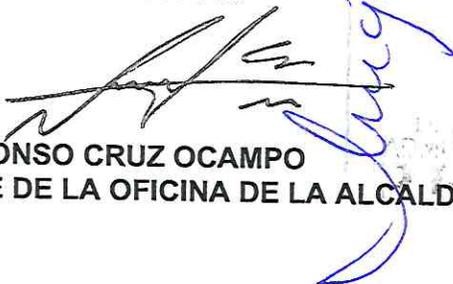
Con relación al contrato de servicios identificado con el número **CAPS/25-05/007**, se informa que el día 2 de julio del año en curso, se recibió en la Jefatura de la Oficina de la Alcaldía los entregables correspondientes a las asesorías previstas en el contrato referido y suscrito por **JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO**, representante legal de Ojesto Martínez y Asociados Consultores.

Cabe señalar, que los entregables cumplen con los parámetros requeridos, por lo que se emite el visto bueno respecto de los mismos y se acompañan al presente como **ANEXO 1**.

En consecuencia, se remite la factura referente al **"SERVICIO DE ASESORÍA EN MATERIA DE COMUNICACIÓN GUBERNAMENTAL PARA LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CAPS/25-05/007, N° Requerimiento 05-003"**, con sello digital del SAT y su código XML, como **ANEXO N° 2**, para los efectos administrativos conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.


ALFONSO CRUZ OCAMPO
JEFE DE LA OFICINA DE LA ALCALDÍA



C. c. p.- Elías Rafful Vadillo, Director General de Administración y Finanzas.

ACO/JALA/dhg

Calle Canario S/N, Esq. Calle 10, Col. Tlalteca,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01150, Ciudad de México.
Teléfono: 55-5276 8700, ext. 1060
jefatura.alcaldia@ao.cdmx.gob.mx

RFC emisor: OMA200903QN8
 Nombre emisor: OJESTO MARTINEZ Y ASOCIADOS CONSULTORES
 Folio: 2
 RFC receptor: GDF9712054NA
 Nombre receptor: GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO
 Código postal del receptor: 06000
 Régimen fiscal receptor: Personas Morales con Fines no Lucrativos
 Uso CFDI: Gastos en general.

Folio fiscal: FE1D2853-BF80-47A6-BFD0-001EF79D7B7A
 No. de serie del CSD: 00001000000716405564
 Código postal, fecha y hora de emisión: 04330 2025-07-01 11:45:01
 Efecto de comprobante: Ingreso
 Régimen fiscal: General de Ley Personas Morales
 Exportación: No aplica

Conceptos

Clave del producto y/o servicio	No. identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento		Objeto impuesto	
80101500		1	E48	Unidad de servicio	300,000	300,000.000000			Sí objeto de impuesto.	
Descripción	SERVICIO DE ASESORIA EN MATERIA DE COMUNICACION GUBERNAMENTAL PARA LA ALCALDIA ALVARO OBREGON CAPS/25-05/007 NO. REQ 05-003				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
					IVA	Traslado	300,000.000000	Tasa	16.00%	48,000.000000
Número de pedimento		Número de cuenta predial								

Moneda: Peso Mexicano **Subtotal** \$ 300,000.00
 Forma de pago: Por definir **Impuestos trasladados** IVA 16.00% \$ 48,000.00
 Método de pago: Pago en parcialidades o diferido **Total** \$ 348,000.00

Sello digital del CFDI:

BNx+JCTYR+bVJiO5sbAmQLEKm1y+oPG+UH/cOhVHRmmyjRRlRthaZi7wXLsDrLkGmc0jI6xDz8CizUr1PZs9cUbs83+g+1X7VesMpKRRiy/A5K9z2dRd8XuUsD9s7XJMOXQ4nKx2/7BnhGhf+kKQi6SRgfg6CuAG1fLpjBF5n4SoRiFPui1FIdcuwHu0xBTXbZemySYpY+Ydzcbw9qfaZINO3banrW7Zij+R6oFlxQTolFp3koUx3q/UhvdHuxul3cqYdEA84CYoidWzRRBYIFYDLdxcOeJD aQ116fnEZRGJyxCPmlbS5/74dMcz3MaUQ2B91Jo8F5+YOjiii/xA==

Sello digital del SAT:

V0EfqPXmr7cHaRWsBx930UrkOuhPyMf1ugspmwOKZM0iYmweDAfJicL/ma7iqRz/DvYVN1y/g8Dj3jmKiWg3nMprwQeglpwQuHKecQdmzEo+jbcgiYr0tF8lbpEZ8+ikUPtAgwrgKod+h/ku+J+mzhup836JjjiNMMKhUjJD4o0egJ1tkpifZoB9lla6mq1RvYZB8m+pn1C/ELihHk2uS2QhFhEbE7vojFzvf8krXTkCgRWKcWox2o7w0rGznT+NbFUKE9RCx2vjrG4UjxYPgCw6l5oGNlvrIzJrAg u7SkjKSNkENTuKi7lkGgh7g7dh6Neoidfaqq+1csYsLQ==

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:

||1.1|FE1D2853-BF80-47A6-BFD0-001EF79D7B7A|2025-07-01T11:48:46|SAT970701NN3|BNx+JCTYR+bVJiO5sbAmQLEKm1y+oPG+UH/cOhVHRmmyjRRlRthaZi7wXLsDrLkGmc0jI6xDz8CizUr1PZs9cUbs83+g+1X7VesMpKRRiy/A5K9z2dRd8XuUsD9s7XJMOXQ4nKx2/7BnhGhf+kKQi6SRgfg6CuAG1fLpjBF5n4SoRiFPui1FIdcuwHu0xBTXbZemySYpY+Ydzcbw9qfaZINO3banrW7Zij+R6oFlxQTolFp3koUx3q/UhvdHuxul3cqYdEA84CYoidWzRRBYIFYDLdxcOeJDaQ116fnEZRGJyxCPmlbS5/74dMcz3MaUQ2B91Jo8F5+YOjiii/xA=|00001000000705250068||

RFC del proveedor de certificación: SAT970701NN3 Fecha y hora de certificación: 2025-07-01 11:48:46

No. de serie del certificado SAT 00001000000705250068



This XML file does not appear to have any style information associated with it. The document tree is shown below.

```
<cfdi:Comprobante xmlns:cfdi="http://www.sat.gob.mx/cfd/4" xmlns:xsi="http://www.w3.org/2001/XMLSchema-instance"
xsi:schemaLocation="http://www.sat.gob.mx/cfd/4 http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/cfd/4/cfdv40.xsd" Version="4.0" Folio="2" Fecha="2025-07-
01T11:45:01"
Sello="BNx+JCTYR+bVJi05sbAmQLEK1y+oPG+UH/c0hVHRmmyjRRlrthaZt7wXLSDrLkGmc0jI6xDz8CizUr1PZs9cUbs83+g+1X7VesMpKRRRiy/A5K9z2dRd8XuUsD9s7XJMOXQ4nkx2/7Bnh
FormaPago="99" NoCertificado="00001000000716405564"
Certificado="MIIGOTCCBCGgAwIBAgIUMDAwMDEwMDAwMDA3MTY0MDU1NjQwDQYJKoZIhvcNAQELBQAwggGVTUwMwYDVQQDDCxBQyBERUwU0VSVkIDSU8gREUGQRUNSU5JU1RSQUJNT04gVFJ
SubTotal="300000.00" Moneda="MXN" Total="348000.00" TipoDeComprobante="I" Exportacion="01" MetodoPago="PPD" LugarExpedicion="04330">
<cfdi:Emisor Rfc="OMA200903QN8" Nombre="DJESEO MARTINEZ Y ASOCIADOS CONSULTORES" RegimenFiscal="601"/>
<cfdi:Receptor Rfc="GDF9712054NA" Nombre="GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO" DomicilioFiscalReceptor="06000" RegimenFiscalReceptor="603"
UsocFDI="G03"/>
<cfdi:Conceptos>
<cfdi:Concepto ClaveProdServ="80101500" Cantidad="1" ClaveUnidad="E48" Unidad="Unidad de servicio" Descripcion="SERVICIO DE ASESORIA EN MATERIA
DE COMUNICACION GUBERNAMENTAL PARA LA ALCALDIA ALVARO OBREGON CAPS/25-05/007 NO. REQ 05-003" ValorUnitario="300000" Importe="300000.000000"
ObjetoImp="02">
<cfdi:Impuestos>
<cfdi:Traslados>
<cfdi:Traslado Base="300000.000000" Impuesto="002" TipoFactor="Tasa" TasaOCuota="0.160000" Importe="48000.000000"/>
</cfdi:Traslados>
</cfdi:Impuestos>
</cfdi:Concepto>
</cfdi:Conceptos>
<cfdi:Impuestos TotalImpuestosTrasladados="48000.00">
<cfdi:Traslados>
<cfdi:Traslado Base="300000.00" Impuesto="002" TipoFactor="Tasa" TasaOCuota="0.160000" Importe="48000.00"/>
</cfdi:Traslados>
</cfdi:Impuestos>
<cfdi:Complemento>
<tfd:TimbreFiscalDigital xmlns:tfd="http://www.sat.gob.mx/TimbreFiscalDigital" xsi:schemaLocation="http://www.sat.gob.mx/TimbreFiscalDigital
http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/cfd/TimbreFiscalDigital/TimbreFiscalDigitalv11.xsd" Version="1.1" UUID="FE1D2853-BF80-47A6-BFD0-
001EF79D7B7A" FechaTimbrado="2025-07-01T11:48:46" RfcProvCertif="SAT970701NN3"
SelloCFD="BNx+JCTYR+bVJi05sbAmQLEK1y+oPG+UH/c0hVHRmmyjRRlrthaZt7wXLSDrLkGmc0jI6xDz8CizUr1PZs9cUbs83+g+1X7VesMpKRRRiy/A5K9z2dRd8XuUsD9s7XJMOXQ4nk
NoCertificadoSAT="00001000000705250068"
SelloSAT="V0EfqPXmr7cHarWsBx930UrK0uhPyMfIugspmwOKZM0iYmweDAfJicL/ma7iqRz/DvYVNIy/g8Dj3jmKiWg3nMprwQeglpwQuHKecQdmzEo+jbcgiYr0tF81bpEZ8+ikUPtAgw
</cfdi:Complemento>
</cfdi:Comprobante>
```



Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
OMA200903QN8	OJESTO MARTINEZ Y ASOCIADOS CONSULTORES	GDF9712054NA	GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certificó
FE1D2853-BF80-47A6-BFD0-001EF79D7B7A	2025-07-01T11:45:01	2025-07-01T11:48:46	SAT970701NN3
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	Estatus de cancelación
\$348,000.00	Ingreso	Vigente	Cancelable con aceptación

Imprimir

Ciudad de México a 02 de junio de 2025

MAESTRO ALFONSO CRUZ OCAMPO

JEFE DE LA OFICINA DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

PRESENTE

JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, representante legal de Ojesto Martínez y Asociados, Consultores, por este medio, le remito los entregables correspondientes a las asesorías previstas en el contrato de servicio: **CAPS/25-05/007** que se prestaron durante el mes de junio de 2025:

- Asesoría en tiempo real relacionada con la adecuada comunicación gubernamental.
- Revisión de contenidos, materiales y eventos, así como la pauta que se utilice para su validación, a fin de garantizar a fin de garantizar el cumplimiento de las leyes y regulaciones pertinentes.
- Seguimiento a la normativa aprobada por el IECM, INE, así como criterios del TECDMX y Sala Regional y Superior del TEPJF.
- Asistencia o asesoría vía presencial, telefónica, por correo electrónico, para que los servidores públicos de la Alcaldía cuenten con información que les permita enfrentar problemas críticos con eficacia e inmediatez y en cumplimiento de la norma jurídica aplicable.
- Emisión de opiniones sobre la difusión de acciones de la Alcaldía de conformidad con la normativa aplicable.
- Atender consultas sobre la adecuada información de la Alcaldía.

Asimismo, le remito la factura correspondiente al mes de junio debidamente timbrada a nombre del Gobierno de la Ciudad de México, con la descripción de servicio: **Servicio de asesoría en materia de comunicación gubernamental para la Alcaldía Álvaro Obregón. CAPS/25-05/007** con número de requerimiento **05-003**, por la cantidad total de \$348,000.00 (Trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100M.N.).

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.


JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO
OMA, CONSULTORES





Bitácora de Reuniones/Trabajos – Seguimiento Mensual

Nombre del responsable: OJESTO MARTÍNEZ ASOCIADOS Y CONSULTORES S.C. (OMA)

Mes: junio 2025

Área/Departamento: JEFATURA DE LA OFICINA DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN (AO)

Tabla de seguimiento:

Fecha	Tema de la reunión	Participantes	Notas / Discusión principal	Acuerdos / Productos
30 de mayo de 2025	Asesoría electoral	<ul style="list-style-type: none"> Alfonso Cruz- AO Fernando Ojesto-OMA 	Solicitud de información respecto al uso del "Teatro Juventud" por parte de un particular	<ul style="list-style-type: none"> Revisión de criterios del IECDMX Se concluyó que no se recomienda facilitar el Teatro de la Juventud para eventos organizados por partidos políticos en el marco de la elección judicial 2025.
2 de junio de 2025	Asesoría electoral	<ul style="list-style-type: none"> Alfonso Cruz- AO Fernando Ojesto-OMA 	Revisión de los principales criterios aprobados por el TEPJF	<ul style="list-style-type: none"> Se dio seguimiento a las sesiones del TEPJF en el tema. Se realizó una cita con la Sala Regional CDMX del TEPJF sobre el tema.
4 de junio 2025	Criterios aprobados por el TEPJF en temas de uso de recursos públicos.	<ul style="list-style-type: none"> Alfonso Cruz- AO Fernando Ojesto-OMA 	Revisión de los principales criterios aprobados por el TEPJF	<ul style="list-style-type: none"> Se dio seguimiento a las sesiones del TEPJF en el tema. Se realizó una cita con la Sala Regional CDMX del TEPJF sobre el tema.

				<ul style="list-style-type: none"> • Elaboración de notas respecto a los criterios señalados.
6 de Junio de 2025	Lineamientos neutralidad proceso electoral judicial	<ul style="list-style-type: none"> • Alfonso Cruz- AO • Fernando Ojesto-OMA 	Análisis de los lineamientos del INE para el cumplimiento del principio de neutralidad en la comunicación de la Alcaldía durante el proceso electoral judicial	<ul style="list-style-type: none"> • Seguimiento a los acuerdos del INE. • Seguimiento impugnación TEPJF. • Nota respecto a los criterios y lineamientos. • Impacto en la comunicación de la Alcaldía. • Se propusieron criterios para la difusión de la información de la Alcaldía.
9 de junio de 2025	Asesoría Electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Alfonso Cruz- AO • Fernando Ojesto-OMA 	<p>Análisis de los lineamientos del INE para el cumplimiento del principio de neutralidad en la comunicación de la Alcaldía durante el proceso electoral judicial</p> <p>Recursos de apelación SCM-RAP-7/2025 y SCM-RAP-10/2025,</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Seguimiento a los acuerdos del INE. • Seguimiento impugnación TEPJF. • Impacto en la comunicación de la Alcaldía. • Se propusieron criterios para la difusión de la información de la Alcaldía.
13 de junio de 2025	Asesoría Electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Alfonso Cruz- AO • Fernando Ojesto-OMA 	Revisión de criterios electorales	<ul style="list-style-type: none"> • Seguimiento a los criterios del TEPJF. • Seguimiento impugnación TEPJF. • Nota respecto a los criterios y lineamientos. • Impacto en la comunicación de la Alcaldía.

				<ul style="list-style-type: none"> • Se propusieron criterios para la difusión de la Alcaldía
16 de junio de 2025	Lineamientos neutralidad proceso electoral judicial	<ul style="list-style-type: none"> • Alfonso Cruz- AO • Fernando Ojesto-OMA 	Análisis de los lineamientos del INE para el cumplimiento del principio de neutralidad en la comunicación de la Alcaldía durante el proceso electoral judicial	<ul style="list-style-type: none"> • Seguimiento a los acuerdos del INE. • Seguimiento impugnación TEPJF. • Nota respecto a los criterios y lineamientos. • Impacto en la comunicación de la Alcaldía. • Se propusieron criterios para la difusión de la información de la Alcaldía.
18 de junio de 2025	Criterios aprobados por el TEPJF en temas de uso de recursos públicos.	<ul style="list-style-type: none"> • Alfonso Cruz- AO • Fernando Ojesto-OMA 	Revisión de los principales criterios aprobados por el TEPJF	<ul style="list-style-type: none"> • Se dio seguimiento a las sesiones del TEPJF en el tema. • Se realizó una cita con la Sala Regional CDMX del TEPJF sobre el tema.
19 de junio de 2025	Asesoría electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Alfonso Cruz- AO • Fernando Ojesto-OMA 	Revisión de criterios electorales	<ul style="list-style-type: none"> • Revisión de legislación electoral. • Nota respecto a los criterios y lineamientos. • Impacto en la comunicación de la Alcaldía. • Se propusieron criterios para la difusión de la comunicación de la Alcaldía
20 de junio de 2025	Asesoría Electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Alfonso Cruz- AO • Fernando Ojesto-OMA 	Comunicación electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Seguimiento a los acuerdos del INE. • Revisión de legislación electoral. • Nota respecto a los criterios y lineamientos. • Impacto en la comunicación de la Alcaldía.

				<ul style="list-style-type: none"> • Se propusieron criterios para la difusión de la comunicación de la Alcaldía
23 de junio de 2025	Criterios aprobados por el TEPJF en temas de uso de recursos públicos.	<ul style="list-style-type: none"> • Alfonso Cruz- AO • Fernando Ojesto-OMA 	Revisión de los principales criterios aprobados por el TEPJF en tema de uso de recursos públicos.	<ul style="list-style-type: none"> • Se dio seguimiento a las sesiones del TEPJF en el tema. • Se realizó una cita con la Sala Regional CDMX del TEPJF sobre el tema. • Elaboración de notas respecto a los criterios señalados.
26 de junio de 2025	Consulta elección judicial	<ul style="list-style-type: none"> • Alfonso Cruz- AO • Fernando Ojesto-OMA 	Revisión de criterios electorales	<ul style="list-style-type: none"> • Revisión de legislación electoral. • Nota respecto a los criterios y lineamientos. • Impacto en la comunicación de la Alcaldía. • Se propusieron criterios para la difusión de la comunicación de la Alcaldía
27 de junio de 2025	Difusión de propaganda gubernamental.	<ul style="list-style-type: none"> • Alfonso Cruz- AO • Fernando Ojesto-OMA 	Revisión de propaganda gubernamental conforme a la normativa en la materia.	<ul style="list-style-type: none"> • Recomendaciones a la propaganda. • Seguimiento a procedimientos iniciados ante el IECM.
30 de junio de 2025	Asesoría electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Alfonso Cruz- AO • Fernando Ojesto-OMA 	Revisión de criterios electorales	<ul style="list-style-type: none"> • Revisión de legislación electoral. • Nota respecto a los criterios y lineamientos. • Impacto en la comunicación de la Alcaldía. • Se propusieron criterios para la difusión de la comunicación de la Alcaldía

30 de junio de 2025	Lineamientos neutralidad proceso electoral judicial	<ul style="list-style-type: none"> • Alfonso Cruz- AO • Fernando Ojesto-OMA 	Análisis de los lineamientos del INE para el cumplimiento del principio de neutralidad en la comunicación de la Alcaldía durante el proceso electoral judicial	<ul style="list-style-type: none"> • Seguimiento a los acuerdos del INE. • Seguimiento impugnación TEPJF. • Nota respecto a los criterios y lineamientos. • Impacto en la comunicación de la Alcaldía. • Se propusieron criterios para la difusión de la información de la Alcaldía.
---------------------	---	---	--	---

Resumen del mes:

- Total de reuniones:

- Total de Productos entregados:

ENTREGABLES CORRESPONDIENTES AL MES DE JUNIO DE 2025

En atención a las peticiones formuladas, la Sociedad Civil Ojesto Martínez y Asociados y Consultores, cuyo representante legal es el Doctor en Derecho JOSÉ FERNÁNDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO y en atención a la Cláusula PRIMERA, del contrato de Servicios CAPS/25-05/007, entre la Alcaldía Álvaro Obregón, representada por el Jefe de la Oficina, maestro ALFONSO CRUZ OCAMPO, nos permitimos hacer llegar a USTED los entregables del mes de junio del presente año.

En efecto, uno de los requerimientos pactados en el contrato de servicios señalado, consiste en dar seguimiento a la normativa y acuerdos aprobados por el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) y el Instituto Nacional Electoral (INE), así como, dar seguimiento a los criterios jurídicos emitidos en las resoluciones del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX), de la Sala Regional de la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que sean de interés para la gestión del titular de la alcaldía, tales como: Uso indebido de Recursos Públicos, promoción personalizada de los Servidores Públicos de la Alcaldía, actos anticipados de precampaña o campaña, violencia política en razón de género, proceso electoral para la renovación de integrantes del Poder Judicial Federal, etc.

Por ello, OMA, en este entregable se dio a la tarea de dar seguimiento a los acuerdos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a las resoluciones del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a las resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a estos y otros temas que pudieran impactar en el adecuado funcionamiento de los servicios que presta la Alcaldía a través de sus servidores públicos o que pudieran ser de interés para conocimiento general.

Bajo estas circunstancias, traemos algunos acuerdos y resoluciones de las autoridades administrativas electorales y jurisdiccionales, locales y federales, en los siguientes términos.

1. ACUERDO IECM-AQ-CG-129/2018 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL QUE SE APRUEBA EL CONTENIDO POLÍTICO DENOMINADO "GUIA INFORMATIVA DE LAS PLATAFORMAS POLÍTICO ELECTORALES Y DE CANDIDATURAS A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO", PARA EL VOTO DE LAS Y LOS CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

A continuación, se hace una síntesis de dicho acuerdo:

A n t e c e d e n t e s:

...

V. El 28 de marzo de 2017, el COVECM 2018 mediante los acuerdos COVECM/03/2017 y COVECM/04/2017 aprobó el Manual de funcionamiento del Comité encargado de coordinar las actividades tendentes a recabar el voto de las y los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero para la elección de la Jefatura de Gobierno para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, así como el Programa de Trabajo del Comité encargado de coordinar las actividades tendentes a recabar el voto de las y los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero para la elección de la Jefatura de Gobierno para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, respectivamente.

...

VII. El 28 de junio de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Instituto Nacional) aprobó, entre otros acuerdos: a) Plan Integral de Trabajo del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero en los Procesos Electorales 2017-2018, mediante Acuerdo INE/CG194/2017; b) Lineamientos para la conformación de las listas nominales de electores residentes en el extranjero para los procesos electorales federal y locales 2017-2018, mediante Acuerdo INE/CG195/2017; y c) Lineamientos para la organización del voto postal de las Ciudadanas y los Ciudadanos Mexicanos Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, mediante Acuerdo INE/CG196/2017.

VIII. El 29 de junio de 2017, en la primera sesión Extraordinaria del COVECM 2018, se presentó el Documento Rector para el Voto de las y los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero 2018 con el fin de establecer las estrategias que le permitan al Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) materializar el proyecto del Voto de las y los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero para la elección de la Jefatura de Gobierno para el Proceso Federal Ordinario 2017-2018 de forma tal que se alcancen avances significativos que mantengan al Instituto Electoral a la vanguardia en la administración de elecciones locales y en la promoción de la cultura democrática.

...

X. El 29 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó, mediante el Acuerdo IECM-ACU-CG-037-17, el Documento Rector para el voto de

las y los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero para la elección de la Jefatura de Gobierno en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

...

XIII. El 31 de enero de 2018 el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral por el que se aprueban modificaciones al Documento Rector para el voto de las y los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero para la elección de la Jefatura de Gobierno en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 (IECM/ACU-CG026/2018).

XIV. El 13 de marzo de 2018 este Consejo General, mediante acuerdo IECM/ACUCG-059/2018, aprobó los Lineamientos para difundir los Mensajes, Propuestas y/o Plataformas Electorales de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas sin partido, en el marco del Voto de las y los ciudadanos Residentes en el Extranjero de la Ciudad de México, cuyo objetivo general es determinar las normas a seguir para establecer las especificaciones y requerimientos de los contenidos, formatos y medios para la difusión de los mensajes, propuestas y/o plataformas electorales de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas sin partido, en el marco del Voto de las y los ciudadanos de la Ciudad de México Residentes en el Extranjero, que serán enviados a las y los ciudadanos de la Ciudad de México inscritos en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero de la Ciudad de México.

C o n s i d e r a n d o

...

3. Que el artículo 329, numeral 1 de la Ley General, establece que los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Senadores, así como de Gobernadores de las Entidades Federativas y del Jefe de Gobierno del otrora Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

4. Que en los artículos del 329 al 356 de la Ley General se establece el procedimiento que lleva a cabo la autoridad electoral nacional para recolectar el voto de los ciudadanos en el extranjero, así como la modalidad del voto postal y voto electrónico. Por lo que respecta al voto electrónico sólo podrá realizarse conforme a los lineamientos que emita el Instituto Nacional, en términos de la propia ley, mismos que deberán asegurar total certidumbre y seguridad comprobada a los

mexicanos residentes en el extranjero, para el efectivo ejercicio de su derecho de votar en las elecciones populares.

5. Que en términos del artículo 7, Apartado F, numeral 3 de la Constitución Local, las personas originarias de la Ciudad que residan fuera del país tienen derecho a votar y ser votadas en elecciones locales de conformidad con lo previsto en la Carta Magna, la propia Constitución Local y las leyes.

...

7. Que el artículo 76 del Código, establece que en los procesos electorales en que tenga verificativo la elección de Jefa o Jefe de Gobierno y de Diputada o Diputado Migrante, se conformará un Comité encargado de coordinar las actividades tendientes a recabar el voto de las y los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero, únicamente en cuanto a esas elecciones. Serán integrantes de este Comité, tres Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, y un representante de cada Partido Político quienes solo tendrán derecho a voz. Deberá instalarse el mes de febrero del año anterior en que se verifique la jornada electoral y tendrá, en las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Consejero Presidente los convenios necesarios para la organización de la elección en el extranjero para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

II. Proponer al Consejo General las medidas para brindar las facilidades necesarias a los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero, para realizar los trámites que les permitan formar parte del padrón electoral y de la lista de electores, para la elección de Jefe de Gobierno, desde el extranjero;

III. Proponer al Consejo General la propuesta de mecanismos para promover y recabar el voto de las y los ciudadanos de la Ciudad de México residente en el extranjero, los proyectos de normatividad, procedimientos, y demás insumos para tal efecto, así como la documentación y materiales que serán aprobados en coordinación con el Consejo General del Instituto Nacional;

IV. Presentar al Consejo General la estadística, respecto de la participación de las y los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero;

V. Proponer al Consejo General para el escrutinio y cómputo de Jefe de Gobierno el sistema electrónico que se habilite para hacer constar los resultados en las actas y aplicando, en lo que resulte conducente, las disposiciones de la Ley General;

VI. Presentar al Consejo General el proyecto del costo de los servicios postales derivado de los envíos que por correo realice el Instituto a las y los ciudadanos residentes en el extranjero, así como el costo derivado de los servicios digitales,

tecnológicos, operativos y de promoción, para su inclusión en el presupuesto institucional,

y VII. Las demás que le confiere el Código.

...

24. Adicionalmente en los Acuerdos IECM/ACU-CG-100/2018 y IECM/ACU-CG102/2018, a petición de las representaciones de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, el máximo órgano de dirección de este Instituto Electoral, aprobó el registro de las candidaturas con la inclusión del sobrenombre para el candidato Mikel Andoni Arriola Peña losa "Mikel Arriola" y de la candidata Purificación Carpynteiro Calderón "PURI", respectivamente, los cuales serán incorporados a la Boleta Electoral, de conformidad con lo que establece el Reglamento de Elecciones en su artículo 281 , numeral 9, y en el Anexo 4.1 , apartado A, inciso f), así como la Resolución al Recurso de Apelación SUP-RAP-0188/2012 y la Tesis de Jurisprudencia 10/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante los cuales se permite adicionar el sobrenombre de la candidata o del candidato para identificarlos.

Para mayor referencia, se transcribe la referida Tesis:

Jurisprudencia 10/2013

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y 11 , 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado."

...

25. Que de conformidad con el "Procedimiento para la integración y envío del Paquete Electoral Postal, y recepción del Sobre-Postal-Voto, Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018", aprobado el 21 de febrero de 2018 por la Comisión Temporal del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, del Instituto Nacional, entre el 25 y el 30 de abril de 2018, los organismos públicos electorales deberán entregar el Sobre-Postal Voto, las Boletas Electorales y materiales con información sobre las plataformas político-electorales y/o propuestas de candidaturas y partidos políticos o coaliciones.

Lo anterior, a efecto de que el Instituto Nacional cuente con el tiempo suficiente para integrar los Paquetes Electorales Postales que serán enviados a las ciudadanos y ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, a partir del 15 de mayo de 2018.

...

Por lo expuesto y fundado en las consideraciones de hecho y de derecho, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales, reglamentarias y reservadas que tiene conferidas, emite el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO. Se aprueba el contenido del Político, denominado "Guía Informativa de las plataformas político electorales y de candidaturas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México", mismo que, como anexo, forma parte de este instrumento jurídico.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a la Secretaría Administrativa y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística para que lleven a cabo las acciones necesarias para la producción del Político "Guía informativa de las plataformas político electorales y de candidaturas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México" y su integración al PEP

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Externos, hacer del conocimiento del Instituto Nacional Electoral el contenido del presente Acuerdo.

CUARTO. Publíquese de inmediato este Acuerdo y sus anexos en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales como en cada uno de sus treinta y tres órganos desconcentrados y en la página de Internet www.iecm.mx.

QUINTO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la página de internet www.iecm.mx, y difúndase la misma en las redes sociales del Instituto Electoral.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el trece de abril de dos mil dieciocho, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

2. ACUERDO IECM/ACU-CG-014/2019 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE CONSULTA A PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDIGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

A continuación, se hace una síntesis de los antecedentes y considerandos que sustentan dicho acuerdo.

A n t e c e d e n t e s:

1. El 20 de marzo de 1975 se aprobó la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

11. El 27 de junio de 1987 se aprobó el Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

111. El 13 de septiembre de 2007 se aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

IV. El 27 de junio de 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Sentencia relacionada con el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador, en la que se contemplan como parámetros a atender en consultas ciudadanas que sean previas, culturalmente adecuadas, informadas y de buena fe.

V. El 15 de abril de 2013, en la Ciudad de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas.

VI. El 4 de noviembre de 2015 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Tribunal Electoral) emitió su Jurisprudencia 37/2015 sobre la Consulta Previa a Comunidades Indígenas.

...

XIII. El 15 de junio de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-005/2017, aprobó el Protocolo de Consulta a los Pueblos y Barrios Originarios, así como a las Comunidades Indígenas Residentes sobre la división de las Circunscripciones en las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México para el Proceso Electoral 2017-2018.

XIV. El 31 de enero de 2019 la Comisión Permanente de Organización Electoral y Geoestadística, en su Primera Sesión Ordinaria, mediante el Acuerdo COEG/08/2019, aprobó someter a consideración del Consejo General del Instituto Electoral el presente Acuerdo, así como el Protocolo de Consulta a Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México en Materia Electoral y de Participación Ciudadana y sus respectivos anexos los cuales forman parte integral del mismo.

C o n s i d e r a n d o:

...

3. Que el artículo 2, apartado B, fracción IX de la Constitución Federal señala que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de consultar a los Pueblos Indígenas en la elaboración del Plan Nacional de ~ Desarrollo y de los planes de las identidades federativas de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de X México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. 4 IECM/ ACU-CG-014/2019

...

5. Que el artículo 122, Apartado A, Numeral 1, segundo párrafo de la Constitución Federal señala que la Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Constitución Federal.

6. Que el artículo 2, numeral 1 de la Constitución Local, reconoce que la Ciudad de México es intercultural, tiene composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; en sus Pueblos y Barrios Originarios históricamente asentados en su territorio y en sus Comunidades Indígenas Residentes.

...Que el artículo 11, Apartado O de la Constitución Local, protege los derechos reconocidos a las personas de identidad indígena que habiten o estén en tránsito en la Ciudad de México. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para impedir la discriminación y garantizar el trato igualitario progresivo y culturalmente pertinente.

9. Que el artículo 25, Apartado A, numeral 6 de la Constitución Local señala que la Constitución reconoce el derecho de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes a ser consultadas en los términos de dicha Constitución y los Tratados Internacionales.

10. Que conforme al artículo 57, párrafo primero de la Constitución Local, dicha Constitución reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes. Las mujeres y los hombres que integran estas comunidades serán titulares de los derechos consagrados en dicho ordenamiento. En la Ciudad de México los sujetos de los derechos de los pueblos indígenas son los Pueblos y Barrios Originarios históricamente asentados en sus territorios y las Comunidades Indígenas Residentes. La Constitución Federal, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos jurídicos internacionales de los que México es parte serán de observancia obligatoria en la Ciudad de México.

...

12. Que el artículo 59, apartados B, numeral 8, fracción 11; C, numeral 1 y L, numeral 2 de la Constitución Local, señalan que para garantizar el ejercicio de la libre determinación y la autonomía de los Pueblos y Barrios Originarios se les reconoce, entre otras facultades, la de organizar las consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectación de sus derechos; se establece el deber de ser consultados por las autoridades del Poder Ejecutivo, del Congreso de la Ciudad y de las Alcaldías como una medida especial, antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles para salvaguardar sus derechos; y que esas consultas deberán ser de buena fe, de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, para obtener su consentimiento libre, previo e informado.

...

16. Que en términos de los artículo 30 y 36, párrafo tercero, fracciones 1, 111, IV, IX Y X párrafo tercero, inciso d) del Código, el Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la Ciudad de México, conforme a la legislación aplicable, sus fines y acciones, entre otros, se orientan a: contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones locales para renovar a los integrantes del Congreso de la Ciudad de México, al Jefe de Gobierno y de las Alcaldías; contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones, y establece el derecho de las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes como parte de su

educación cívica a participar en la observación electoral y en los procesos de participación ciudadana, así como en la toma de decisiones públicas que afecten su desarrollo y entorno.

...

20. Que el artículo 50, fracciones 1, 11, inciso d) y XIV del Código señala que, entre las atribuciones del Consejo General, se encuentran la de implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y el propio Código; aprobar, con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto Electoral, la normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana; así como aprobar o rechazar los dictámenes, proyectos, de acuerdo o de resolución que, respectivamente, propongan las Comisiones, los Comités, la Junta Administrativa, la presidencia del Consejo y las titularidades de las Secretarías Ejecutiva y Administrativa, así como la Contraloría Interna y, en su caso, ordenar el engrose que corresponda.

...

22. Que el artículo 53, párrafo primero del Código define a las Comisiones como instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, las cuales se integran por una o un Consejera o Consejero Presidente y dos Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. **La presidencia de cada una de las Comisiones se determinará por acuerdo del Consejo General. Adicionalmente, en relación con el artículo 80, fracción VIII, serán integrantes, con derecho a voz y sin conformar quórum, las o los representantes de los partidos políticos.**

...

24. Que el artículo 362, párrafo cuarto del Código, señala que los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes tienen derecho a ser consultadas en los términos de la Constitución Local y los Tratados Internacionales.

25. Que el artículo 6, fracción XXIII de la Ley de Participación señala que se entenderá por Pueblo originario: Asentamientos que, con base en la identidad cultural social, étnica, poseen formas propias de organización y cuyo ámbito geográfico es reconocido por los propios habitantes como un solo pueblo y que para efectos de la elección de Consejos de los Pueblos el Instituto Electoral realiza su delimitación.

...

29. Que el objetivo de contar un Protocolo para consultar a Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas en esta Ciudad en materia electoral y de participación ciudadana, consiste, precisamente, en establecer los parámetros, elementos y fases esenciales que orienten las Consultas que realice este órgano electoral local en materia de geografía, participación ciudadana, capacitación, educación cívica, construcción de ciudadanía y asociaciones políticas, a las instancias representativas de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, así como de la población indígena en general; previendo, en su caso, el acompañamiento de instituciones, de personas docentes, investigadoras y/o especialistas relacionadas con la política de atención a la población indígena.

...

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emite el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueba el Protocolo de Consulta a Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México en Materia Electoral y de Participación Ciudadana que, como Anexo Único, forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario Ejecutivo notificar este Acuerdo a todas las áreas Ejecutivas y Técnicas, así como a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, realicen las acciones necesarias para la atención y observancia de éste.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral Geoestadística y a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen acciones coordinadas para que una versión ejecutiva del Protocolo de Consulta a Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México en Materia Electoral y de Participación Ciudadana sea traducida a las lenguas indígenas Náhuatl, Zapoteco, Otomí, Mixteco y Mazahua para efectos de difusión.

CUARTO. Publíquese de inmediato el presente Acuerdo y su anexo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales como en cada uno de los Órganos Desconcentrados y en su página de Internet.

QUINTO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la página de Internet del Instituto Electoral y difúndase la misma en las redes sociales en que este participa.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

3. EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-011/2025

PARTE ACTORA: DATOS PROTEGIDOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SUBDELEGADA Y SUPLENTE DE LA AUTORIDAD TRADICIONAL DEL PUEBLO DE SAN BARTOLO AMEYALCO, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 7 DE ABRIL DE 2025

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, determinó desechar el medio de impugnación por falta de interés jurídico del promovente, el cual se promovió en contra del resultado obtenido en la votación realizada el 30 de marzo de 2025 y convocada por las autoridades responsables en el marco del Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2025 en el Pueblo de San Bartolo Ameyalco.

A N T E C E D E N T E S

Presupuesto Participativo en el Pueblo.

1. El 15 de enero de 2025, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó la Convocatoria dirigida a los pueblos y barrios originarios para el presupuesto participativo 2025.
2. El 30 de marzo, se celebró en el Pueblo la votación correspondiente, de la cual resultó ganador para el Presupuesto Participativo 2025 el proyecto denominado "Salón para usos tradicionales del Pueblo".

Juicio electoral.

El 3 de abril, la parte actora presentó demanda de Juicio Electoral para controvertir la votación en la que resultó electo el proyecto ganador, por considerar que no cumple con la información pública general necesaria para su aprobación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

...

SEGUNDA. Improcedencia.

...

Caso concreto:

Este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley Procesal, consistente en que la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio, **dado que no impugna una afectación directa a su esfera de derechos político-electorales.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO" que, por regla general, el **interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora** y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración.

Ahora bien, la Sala Superior, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF y este órgano jurisdiccional local en diversas sentencias han sostenido tres grados de afectación como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado, estos es el interés: **jurídico, legítimo y simple.**

Como se mencionó, por regla general, **el interés jurídico existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna** y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa vulneración, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.

Por otro lado, **el interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

Las personas que basan su pretensión en este tipo de interés se encuentran en una circunstancia de hechos que, aunque no es la establecida exactamente en la hipótesis normativa, sí tiene una especial referencia al ámbito normativo.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo **alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme**, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Así, para probar el interés legítimo **debe acreditarse** que:

- a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico -ya sea de manera individual o colectiva-;
- c) La persona promovente pertenezca a esa colectividad.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **el interés simple, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción**; es decir, se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, respecto a que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

Definidos los tipos de interés se destaca que los mismos conforman una escala fundamental que debe valorarse cuando se trata de analizar el acceso a la jurisdicción estatal.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral **estima que el juicio electoral interpuesto por la promovente es improcedente, al no contar con interés jurídico para combatir el acto impugnado.**

Se afirma lo anterior, porque, en materia electoral solo son admisibles dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: **el directo y el legítimo —difuso o colectivo—.**

Sólo si se actualiza el interés jurídico es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar el acto impugnado, para resarcir a quien promueve el ejercicio del derecho presuntamente vulnerado.

La Suprema Corte ha considerado que el interés jurídico directo se satisface cuando la persona promovente acredita: 1) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y, 2) que el acto de autoridad afecte de forma directa y personal ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Así, quien promueve el juicio debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; y para ello debe demostrarse: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

De igual forma, en materia electoral **se permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés legítimo derivado de un agravio diferenciado que sufre una persona por virtud de su especial situación que tiene en el orden jurídico**; lo que la faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos difusos o de una colectividad.

Acorde a lo expuesto, puede concluirse que, por regla general, **el interés jurídico directo en materia electoral es aquél presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la ciudadanía que promueva juicios en defensa de sus derechos político-electorales, cuando alegue la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual**, en tanto que la defensa de los intereses difusos corresponde a aquellas personas que la ejerciten cuando se actualicen los supuestos establecidos legalmente, así como derivados de los criterios jurisprudenciales aplicables.

Señalado lo anterior, en el presente caso, la parte actora controvertió la votación en la que resultó electo el proyecto ganador debido a que **considera que no cumple con la información pública general como: ubicación de su construcción, el dictamen de impacto ambiental a la comunidad circundante y general, el dictamen de daño ecológico, las probables afectaciones a vialidades principales, sus funciones generales o quien quedará a cargo del inmueble ante la autoridad competente y la comunidad.**

Además, sostiene que la falta de tal información “da pie a malas interpretaciones ya que ha observado que los trabajos realizados con el presupuesto participativo 2023-2024 han resultado de nula utilidad al Pueblo en general”, luego entonces, solicita la anulación del proyecto ganador.

Al respecto, cabe mencionar que, tal como lo ha razonado la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en el ámbito del presupuesto participativo y de sus respectivas Convocatorias, surgen dos derechos para la ciudadanía:

1. El derecho a registrar proyectos que, en el caso, la parte actora no refiere haberlo ejercido, ni lo acredita; y,
2. El derecho a votar por los proyectos que hubieran sido dictaminados como viables.

En el caso, es evidente que la actuación de este órgano jurisdiccional no podría reparar ninguno de los dos derechos que tiene la promovente en el marco del desarrollo de este procedimiento de participación ciudadana, a saber: registrar proyectos o votar por ellos.

Esto, pues su pretensión no es que le permitan ejercer el derecho a registrar un proyecto que le hubiera sido negado o dictaminado como inviable; ni que le permitan votar para determinar uno u otro proyecto, ya que, ninguno de los dos derechos, se encuentran impedidos por el hecho de que el proyecto ganador hubiera sido elegido por el Pueblo.

De igual forma, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora tampoco tiene interés legítimo para controvertir el proyecto ganador.

Ello pues, cuando se aduzca un interés legítimo, se debe hacer una aproximación inicial al caso y evaluar, de manera preliminar, si existe la posibilidad de que exista ese interés, por lo que solo se podrá desechar la demanda cuando no exista duda razonable al respecto.

Así, la persona que cuenta con interés legítimo se debe encontrar en aptitud de expresar un agravio diferenciado del resto de las demás personas integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante; de tal forma que la anulación del acto reclamado produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

De manera que, aun y cuando el agravio afecte o resulte en perjuicio de alguna colectividad, deberá actualizarse una afectación a la esfera jurídica particular de quien promueva el medio de impugnación, con motivo del acto que reclama, lo que en el caso no ocurre.

Por tanto, en el presente caso, la parte actora **no acredita un interés legítimo, pues la revocación o anulación del proyecto ganador no redundaría en un beneficio directo en su esfera de derechos.**

Resulta relevante precisar que **el hecho de que la promovente se ostente como habitante del Pueblo, no la coloca de manera automática en una situación especial frente al orden jurídico; tampoco se acredita una transgresión a un interés legítimo que se vincule con una situación especial que tenga frente al orden jurídico.**

Además, por ser habitante del Pueblo, **no se desprende que pertenezca a un colectivo o grupo social en favor del cual exista un derecho humano conculcado con la simple elección del proyecto ganador.**

Al respecto, el interés de la parte actora como habitante del Pueblo es el mismo que pueden tener todas las demás personas ciudadanas que se ubiquen en el mismo supuesto, razón por la cual no se podría determinar una afectación particular, debido a una situación identificable frente al orden jurídico.

En ese sentido, si la elección del proyecto ganador no ocasiona un perjuicio efectivo a los intereses de la promovente, y al no darse la concurrencia de los elementos para comprobar un interés legítimo, es que no existe posibilidad de estudiar algún vicio en el acto que se combate.

En conclusión, ante la falta de interés jurídico y legítimo de la parte actora, este Tribunal Electoral encuentra un obstáculo procesal para examinar el fondo de su pretensión, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 fracción I de la Ley Procesal, procede desechar de plano el medio de impugnación citado al rubro.

Sin que se óbice a lo anterior que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no ha concluido plazo para que las autoridades responsables den cumplimiento a lo previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el proceso de participación ciudadana en curso, se resuelve el asunto con las constancias que obran en autos; en el entendido que de recibirse documentación adicional se agregue al expediente sin mayor trámite.

Finalmente, aunque la materia del presente juicio debía conocerse por la vía del juicio de la ciudadanía ya que el acto impugnado y sus consecuencias podrían devenir en un perjuicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía del Pueblo en el marco de los proyectos que serán ejecutados para el Presupuesto Participativo en el ejercicio fiscal 2025, a ningún fin llevaría su reencauzamiento, debido a la actualización de una causal de improcedencia.

RESOLUCION:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio electoral TECDMX-JEL-011/2025, en los términos de lo razonado en el presente fallo.

4. EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-040/2025

AUTORIDAD RESPONSABLE: AUTORIDADES TRADICIONALES DE SANTA ROSA XOCHIAC, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN.

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por las partes actoras en sus demandas, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como de los autos que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. El 2 de abril de 2022 se realizó una asamblea comunitaria en el pueblo de Santa Rosa Xochiac, en la cual resultaron electos conjuntamente datos protegidos, como autoridad tradicional.

2. El 15 de marzo de 2025, autoridades representativas del Pueblo, la autoridad tradicional saliente, emitieron una Convocatoria a las personas habitantes originarias de esa comunidad para participar en la “Asamblea General Deliberativa” que se llevaría a cabo el 22 de marzo siguiente.

Lo anterior con motivo de la “elección de la nueva Autoridad Tradicional (Representante del Pueblo para el trienio 2025- 2028)”.

3. **Asamblea General Deliberativa.** El 22 de marzo, se llevó a cabo la Asamblea referida, en la cual resultó electa datos protegidos, como Autoridad Tradicional.

4. El 24 de marzo, el “Subdelegado autoridad tradicional” saliente, emitió una Convocatoria a las personas habitantes originarias del Pueblo para participar en la “Asamblea General Comunitaria” que se llevará a cabo el 12 de abril.

Lo anterior con motivo de la “renovación del cargo de autoridad político-administrativa Subdelegado Autoridad Tradicional del Pueblo”.

II. Juicios de la Ciudadanía

1. **Demandas.** Las partes actoras presentaron escritos de demanda a fin de controvertir las convocatorias emitidas para la elección de la autoridad tradicional del Pueblo, así como la asamblea deliberativa efectuada para tal efecto.

C O N S I D E R A C I O N E S

Perspectiva intercultural.

A fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo

17 de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones en relación con la perspectiva con que debe analizar el juicio.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.

Por su parte, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una interpretación culturalmente sensible al resolver asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, por lo cual es necesario considerar el contexto, pues es la única manera en que sus miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

Sobre las especificidades a considerar, para juzgar con perspectiva intercultural y pluralidad jurídica, la Corte en “**el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas**”, enuncia un conjunto de **principios** de carácter general que deben ser observados en cualquier momento del proceso, relacionados con:

- Igualdad y no discriminación.
- Autoidentificación.
- Maximización de la autonomía.
- Acceso a la justicia.
- Protección especial a sus territorios y recursos naturales.
- Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

De esta manera, juzgar con perspectiva intercultural **implica reconocer la existencia de instituciones propias del Derecho indígena**, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas, así como considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas.

Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”, se advierte que en el caso concreto se está en presencia de un **conflicto intracomunitario**.

Elio, porque **las partes actoras de cada juicio reclaman la legalidad de las convocatorias emitidas para la renovación de la autoridad tradicional del Pueblo**, en síntesis, por considerar que **no fueron emitidas por las personas facultadas para ello**.

Así, dado que las partes actoras de cada juicio son personas habitantes de la comunidad de Santa Rosa Xochiac, y lo controvertido se encuentra relacionado con su derecho a la certeza y seguridad jurídica en la participación política del Pueblo en la elección de su autoridad tradicional, se estima procedente abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural.

LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.

En lo que se refiere a la titularidad de derechos indígenas, la ley es clara al referirse al principio de autoidentificación o autoadscripción como criterio fundamental para definirlos como sujetos de derechos.

Esto significa que **es suficiente con que la parte actora se autodefina como indígena para que tenga acceso a la protección judicial del Estado**, porque no es a éste ni a los especialistas a quienes les corresponde decidir a quién se aplica este derecho, sino que el sentido de pertenencia es facultad de la persona para definirse como tal.

La Sala Superior ha determinado, conforme a la jurisprudencia 12/2013 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”, que no es facultad del Estado controvertir el dicho de quien se ha definido como indígena.

De tal suerte, quien se auto adscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior:

-Jurisprudencia 27/2011 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE” ; y

-Jurisprudencia 4/2012, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.

Debido a lo anterior, toda vez que las partes actoras de los tres juicios se identificaron como integrantes del Pueblo Santa Rosa Xochiac, se tiene por colmado el requisito de legitimación.

INTERÉS JURÍDICO.

Por lo que hace al interés jurídico la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO” estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso, las partes actoras de los tres juicios cuentan con interés jurídico, debido a que consideran que las convocatorias emitidas, fueron emitidas por personas sin facultades para hacerlo y en un caso, argumentan que hubo irregularidades en la celebración de la Asamblea impugnada.

Por lo que los presentes juicios son la vía idónea para, en caso de asistirles razón a las partes actoras, **restituirles en los derechos que dicen les fueron vulnerados, como integrantes de la comunidad en la que, aparentemente se eligió de manera irregular a una de sus autoridades tradicionales**, lo que pudiera vulnerar su derecho político electoral de participar en un proceso electivo en la que se respete el voto de la ciudadanía del Pueblo, aspecto que, será analizado en el estudio de fondo del presente asunto.

LITIS.

La litis planteada en el presente asunto, **consiste en determinar si las convocatorias del 15 y 24 de marzo fueron emitidas conforme a los usos y costumbres del Pueblo; ya que, de acreditarse la invalidez de estas, resultarían ilegales las asambleas convocadas en cada una, así como los acuerdos asumidos en ellas.**

PRETENSIÓN.

La Pretensión de los actores en los juicios TECDMX-JLDC-031/2025 y TECDMX-JLDC-036/2025 es que **se declare la nulidad de la convocatoria emitida el 15 de marzo; y, consecuentemente, se anule la asamblea deliberativa de 22 de marzo, en la cual se eligió a la tercera interesada.**

Por otra parte, la pretensión de las partes actoras del juicio TECDMX-JLDC-040/2025 consiste en que **se reconozca la validez del citado proceso electivo y, como consecuencia de ello, se anule la convocatoria emitida el 24 de marzo.**

METODOLOGÍA DE ANALISIS.

Conforme a los agravios y pretensión de los presentes juicios, la metodología para resolver el presente asunto debe ser bajo las temáticas siguientes:

- Determinar quiénes eran las personas facultadas para convocar al proceso electivo de la Autoridad Tradicional del Pueblo Santa Rosa Xochiac, conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

- Una vez determinado quiénes tenían la facultad de convocar, se debe analizar la validez o no de las convocatorias impugnadas, para definir, en su caso, si fue legal el proceso electivo de la tercera interesada.

¿QUIEN DEBIÓ CONVOCAR A LA LECCIÓN DE LA AUTORIDAD TRADICIONAL?

Derivado del análisis de las pruebas que integran el expediente y de las que fueron solicitadas, resulta evidente que **ambas personas, de manera conjunta, tienen la obligación de convocar a la asamblea electiva para la renovación del citado cargo.**

Se afirma lo anterior, porque conforme a los usos y costumbres del Pueblo, se tiene que **las asambleas comunitarias son el máximo órgano de decisión de la población y deben ser convocadas por las autoridades reconocidas por la comunidad.**

Lo anterior lo reconocen las partes actoras del juicio TECDMXJLDC-040/2025, quienes se ostentan como autoridades representativas de Santa Rosa Xochiac y se corrobora con la propia acta de asamblea de 2022, en la cual se llevó a cabo el proceso electivo de la Autoridad Tradicional.

Consecuentemente, **ambas personas de manera conjunta, debieron convocar a la comunidad para celebrar el proceso electivo para la renovación de la Autoridad Tradicional.**

De ahí que, **resulta evidente que las Convocatorias emitidas el 15 de marzo emitida por datos protegidos y la del 24 de marzo por datos protegidos carecen de validez, ya que en principio, no se emitieron conjuntamente por las dos personas que la comunidad eligió y reconoce como integrantes de la Autoridad Tradicional del Pueblo y cuya renovación se pretendía con la emisión de los citados documentos convocantes.**

RAZÓN SUFICIENTE PARA ANULAR LAS CONVOCATORIAS IMPUGNADAS, CON INDEPENDENCIA DE SI EL RESTO DE LAS PERSONAS QUE FIRMARON CADA UNA DE ELLAS ESTABA FACULTADA O NO.

Así, al resultar inválidas las Convocatorias impugnadas es suficiente para declarar inválida la asamblea electiva celebrada el 22 de marzo, así como la asamblea convocada para celebrarse el próximo 12 de abril, ya que no se convocaron por las personas facultadas para ello, en contravención a los usos y costumbres de la comunidad.

EN CONSECUENCIA, AL RESULTAR INVÁLIDAS LAS CONVOCATORIAS IMPUGNADAS, ASÍ COMO LA ASAMBLEA CELEBRADA EL 22 DE MARZO, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR EL RESTO DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS RESPECTO A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA DE 22 DE MARZO.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

En la presente sentencia se determinó declarar inválidas las Convocatorias al proceso electivo de la Autoridad Tradicional de Santa Rosa Xochiaca.

En este contexto, datos protegidos y datos protegidos, mantienen conjuntamente la titularidad de la Autoridad Tradicional; sin embargo, tomando en consideración que esa autoridad debe durar tres años y a la fecha, ya se ha concluido con dicho periodo, las citadas personas **deberán:**

- Convocar a la ciudadanía del Pueblo para celebrar una Asamblea Comunitaria en la que se deberá llevar cabo el proceso electivo, precisando que tendrán derecho a participar en este, cualquier persona que cumpla con los requisitos previstos por el propio Pueblo conforme a sus usos y costumbres.
- La Convocatoria que al efecto emitan conjuntamente, como Autoridad Tradicional, junto con las autoridades que consideren, deberá realizarse a la brevedad posible, conforme a los usos y costumbres de la comunidad para celebrar la renovación de su cargo.
- Hasta que se lleve a cabo el proceso electivo, en aras de dotar de certeza a la comunidad, datos protegidos y datos protegidos, seguirán ejerciendo conjuntamente como Autoridad Tradicional.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TECDMX-JLDC036/2025 y TECDMX-JLDC-040/2025 al diverso TECDMXJLDC-031/2025, por las razones y para los efectos que se señalan en la Consideración SEGUNDA de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran inválidas las Convocatorias emitidas el 15 de marzo y 24 de marzo de 2025, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa respectiva.

TERCERA. Se declara inválida la Asamblea Deliberativa celebrada el 22 de marzo, así como la elección de la autoridad tradicional aprobada en la referida asamblea, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa respectiva.

CUARTA. Se ordena a DATOS PROTEGIDOS y DATOS PROTEGIDOS que de manera conjunta convoquen a la celebración de una Asamblea Comunitaria Deliberativa para llevar el proceso electivo de la Autoridad Tradicional de la comunidad, conforme a los efectos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

5. EXPEDIENTE: SER-PSC-22/2025. SESIÓN DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2025. LA SENTENCIA QUE SE EMITE CONSISTE EN DECLARAR QUE SE HA ACTUALIZADO LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN ESTE PROCEDIMIENTO. EXISTE UN VOTO RAZONADO Y UN VOTO PARTICULAR QUE SE APARTA DE LA MAYORIA.

ANTECEDENTES:

1. El catorce de junio de dos mil veintitrés, Juanita Guerra, entonces diputada federal presentó una queja ante la UTCE en contra de Cuauhtémoc Blanco, Edgar Riou, Arturo Millán, Rodrigo Arredondo, Miguel Meléndez y diversos medios de comunicación por la presunta comisión de conductas constitutivas de VPMG en su perjuicio, en el marco de la conmemoración del CCXI Aniversario de la Gesta Heroica “Rompimiento del sitio de Cuautla, Morelos”.

2. La UTCE remitió el expediente a las autoridades electorales locales de Morelos y, el veintidós de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos declaró inexistente la infracción denunciada, pero el dieciocho de diciembre la Sala Superior determinó que la competencia para conocer esta causa corresponde a las autoridades nacionales.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto porque se denuncia la probable comisión de VPMG en contra de una diputada federal.

SEGUNDA. CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONADORA. La caducidad en materia electoral constituye una figura tendente a garantizar la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídica. Así lo determinó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1415/2024.

Jurisprudencia 8/2013 de rubro “CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”. El desarrollo argumentativo sobre la excepción al

plazo de la caducidad se extrae de la jurisprudencia 11/2013 de rubro “CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.

CASO CONCRETO. Esta Sala Especializada advierte que ha transcurrido en exceso el plazo de un año previsto en la jurisprudencia de la Sala Superior durante la instrucción de este procedimiento, conforme a lo siguiente. La queja que dio origen al procedimiento se presentó ante la UTCE el catorce de junio de dos mil veintitrés, por lo cual, conforme a los parámetros establecidos en la jurisprudencia y en las discusiones recientes de la Sala Superior para el cómputo del período de un año para el ejercicio de la facultad sancionadora, en este procedimiento venció el trece de junio. Tomando en cuenta que la audiencia de pruebas y alegatos se celebró el doce de marzo de dos mil veinticinco, es dable concluir que se empleó más de un año para desahogar las diligencias de investigación (un año y nueve meses), por lo cual excedió del período ordinario previsto para el ejercicio de la citada facultad de sanción.

...

El análisis de las actuaciones realizadas en la etapa de instrucción permite advertir que, el quince de junio de dos mil veintitrés la UTCE remitió la queja de manera incorrecta a las autoridades locales de Morelos, aunque la competencia para conocer correspondía a las autoridades nacionales. Ello fue la actuación que dio origen a las actividades desplegadas por el IMPEPAC, dentro de cuya instrucción se observa que, si bien de manera formal se desahogaron diligencias menores para requerir información, lo cierto es que, del análisis del expediente no se observa una imposibilidad jurídica o material para recibir elementos de prueba relevantes o la negativa de las autoridades involucradas para hacerle llegar información. Ahora, el dieciocho de diciembre la Sala Superior emitió la resolución SRE-PSC-22/2025 dentro del SUP-JDC-1415/2024 en la que determinó que la competencia para conocer esta causa corresponde a las autoridades nacionales y ordenó remitir el expediente a la UTCE; sin embargo, no fue sino hasta el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco que dicho órgano emitió el primer acuerdo para proveer en la causa y hasta el doce de marzo que se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. Así, desde el momento en que la Sala Superior le instruyó conocer de la causa y se emitió el primer acuerdo de instrucción transcurrieron dos meses y siete días, mientras que, al momento en que finalmente se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, transcurrieron tres meses desde aquella determinación competencial. En ese sentido, este órgano jurisdiccional observa que la etapa de instrucción de este procedimiento se alargó injustificadamente por un período de un año y nueve meses, siendo que la causa originaria de esa irregularidad fue la incorrecta determinación de la UTCE de remitir a una autoridad incompetente la causa para

su conocimiento, aunado a que, una vez en la sede local, las autoridades electorales observaron un actuar poco diligente para el desahogo de la investigación y la solución de la denuncia. Asimismo, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la injustificada extensión de dicha etapa fuera atribuible al actuar de las personas denunciadas ni el resultado de acciones o condiciones externas que impidieran a las autoridades involucradas llevar a cabo sus funciones. Conforme a lo anterior, es dable concluir que el exceso en el plazo de un año transcurrido en la etapa de instrucción del procedimiento no es oponible a las partes o a condicionamientos fácticos ineludibles. Por tanto, no se actualiza una causa justificada, razonable o apreciable objetivamente para determinar la ampliación del plazo de un año para la resolución de este procedimiento y, en consecuencia, se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora de esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se actualiza la caducidad de la potestad sancionadora en este procedimiento.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable. Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por mayoría de votos de las magistraturas que la integran, con el voto razonado del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón y el voto particular de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-22/2025.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto razonado conforme a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes En la sentencia principal se determinó declarar que la etapa de instrucción de este procedimiento se alargó injustificadamente por un período de un año y nueve meses, y que de las constancias que obran en el expediente no se advirtió que la injustificada extensión de dicha etapa fuera atribuible al actuar de las personas denunciadas ni el resultado de acciones o condiciones externas que impidieran a las autoridades involucradas llevar a cabo sus funciones, por lo anterior operó la caducidad de la facultad sancionadora en este procedimiento. II. ¿Por qué emito el presente voto razonado? En el presente asunto estimó necesario explicar

las razones por las que considero acompañar la propuesta a pesar de que me encuentro convencido de la importancia de estudiar en fondo la infracción denunciada, esto es, Violencia política contra las mujeres en razón de género. En primer lugar, consideró pertinente mencionar el SRE-PSC-156/2024, donde se estudió la infracción de violencia política en razón de género, y que a pesar de que esta Sala Especializada identificó y señaló que había transcurrido el plazo de un año, se realizó un estudio de fondo dada la relevancia de la infracción denunciada.

Sin embargo, la superioridad, en el SUP-REP-0615-2024, determinó revocar dicha sentencia, al considerar que ya habían transcurrido más de veinticuatro meses desde que se denunciaron las conductas infractoras, SRE-PSC-22/2025 lo que hacía evidente la actualización de la caducidad, es decir, operó dicha caducidad independientemente de la infracción denunciada. Al respecto, no pasa desapercibido que en el caso concreto mediante el SUPJDC-1415/2024 la superioridad determinó que la UTCE era la autoridad competente para sustanciar el presente asunto, y que su momento procesal oportuno dicha autoridad electoral administrativa debía remitir el expediente a la Sala Regional Especializada para que ésta emitiera la resolución que en derecho corresponda. Sin embargo, el hecho de que la Sala Superior se haya pronunciado en este asunto, conforme a la línea jurisprudencial, no interrumpe la caducidad. Ello, ya que SUP-REP-624/2024 la Sala Superior revocó una determinación de esta Sala Especializada para que se emitiera una nueva resolución, y cuando esta Sala Especializada dio cumplimiento, la Superioridad mediante el SUP-REP-927/2024 y acumulados, revocó la determinación porque había operado la caducidad de la facultad sancionadora, esto a pesar de existir una petición expresa previa para realizar un nuevo estudio de las infracciones denunciadas por esa misma Sala Superior. Por lo anterior, en el caso concreto considero que contamos con precedentes en los cuales se aborda los supuestos y particularidades del presente asunto: 1) en el que se denunció la infracción de violencia política en razón de género, 2) en el que existió una petición expresa y directa de la superioridad para resolver, sin embargo, en todos y cada uno de estos precedentes operó la caducidad de la potestad sancionadora. Una vez expuesto lo anterior, considero que, en el presente caso, al haber transcurrido un año nueve meses desde la presentación del escrito de queja inicial en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y al no resolverse dentro del plazo de un año, con independencia de las actuaciones que se hayan desplegado por parte de la autoridad o de la forma en que se hayan efectuado, es que se actualiza la caducidad de la potestad sancionadora. En esta lógica, emito el presente voto razonado.

VOTO PARTICULAR. Magistrada en funciones: Mónica Lozano Ayala. Me aparto de la decisión mayoritaria de esta sentencia, pues considero que no debió operar la caducidad de la facultad sancionadora de esta Sala Especializada para conocer de la queja por violencia política en razón de

género que presentó Juanita Guerra Mena contra el entonces gobernador de Morelos, Cuauhtémoc Blanco Bravo y otras personas del servicio público de esa entidad, dadas las particularidades de este asunto. ¿Por qué no estoy de acuerdo en caducar este procedimiento especial sancionador? El artículo primero constitucional obliga a las autoridades del Estado a interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Sobre esa lógica, las autoridades jurisdiccionales también tenemos la obligación de analizar cada uno de los asuntos que se nos plantean desde una perspectiva de género que permita garantizar el derecho de todas las personas de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Conforme a esta directriz clara de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar con perspectiva de género, considero que en este asunto la Sala Especializada debió emitir una resolución de fondo, sin decretar la caducidad de su facultad sancionadora. En el caso, no me pasa inadvertido que en el SUP-REP-615/2024, la Sala Superior decretó la caducidad de la facultad sancionadora de esta Sala Especializada en un procedimiento sancionador iniciado por violencia política de género contra una mujer, al haberse dictado la resolución correspondiente después de un año de la presentación de la denuncia respectiva. También reconozco que en otro asunto (SRE-PSC155/2024), luego de que la Sala Superior nos ordenó emitir una nueva resolución para analizar las infracciones denunciadas, la superioridad decretó la caducidad de facultad sancionadora de esta Sala Especializada, porque la primera resolución de este órgano jurisdiccional también se dictó después de un año de la presentación de la queja, sin que justificara tal dilación. Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". 1ª./J.22/2016 (10ª.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, pág. 836; así como la tesis: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Tesis 1ª. XXVII/2017 (10ª.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, pág. 443.

15 SRE-PSC-156/2024. SUP-REP-927/2024. SRE-PSC-22/2025. **No obstante, considero que este asunto es diferente a los precedentes referidos, pues, advierto la existencia de un pronunciamiento de la Sala Superior (SUP-JDC-1415/2024) que, se emitió un año, seis meses y cuatro días después de que se presentó la queja que originó este procedimiento sancionador, por la cual la superioridad dio claridad y certeza respecto de las autoridades competentes**

para instruir y resolver este asunto. En mi opinión, esta particularidad nos permite seguir una ruta de decisión distinta, en tanto que en los asuntos precedentes no existió duda sobre cuál era el órgano competente para instruir y resolver el procedimiento especial sancionador, que ameritara ser atendida por la Sala Superior, como sucedió en este caso. Esta circunstancia es relevante, porque del análisis de las constancias del expediente advierto que la demora en la resolución de este asunto se debió a la falta de diligencia de las diversas autoridades electorales que tuvieron conocimiento de la denuncia que presentó Juanita Guerra, quienes, además, no eran competentes para instruir y resolver su queja sobre violencia política de género en su contra, como determinó la Sala Superior en el fallo dictado en el SUP-JDC-1415/2024.

...

Cabe señalar que las constancias del expediente prueban que Juanita Guerra implementó mecanismos para impulsar la instrucción del asunto ante el OPLE, ya que el 11 de enero de 2024 presentó un juicio ante el Tribunal Local en el que se quejó de la omisión de la autoridad local de pronunciarse sobre las medidas cautelares y la admisión de la queja, así como por la omisión de citar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, aspecto que contribuyó a que avanzara la investigación. Ahora bien, para combatir la resolución del Tribunal Local, el 26 de noviembre de 2024, Juanita Guerra presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México. En esa misma fecha, dicha Sala Regional consultó a la Sala Superior respecto a la competencia para conocer del medio de impugnación, ya que la controversia involucraba la denuncia de la quejosa contra el entonces gobernador de Morelos, Cuauhtémoc Blanco Bravo, por supuestos actos constitutivos de violencia política de género en su contra. Así, el 18 de diciembre del 2024, la Sala Superior dictó sentencia en el SUP-JDC-1415/2024 en el que determinó: i) revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; ii) que la UTCE es la autoridad competente para conocer del asunto de violencia política de género que interpuso Juanita Guerra. Conforme a ello, la Sala Superior ordenó remitir todo lo actuado a la UTCE para que, de no advertir causa de improcedencia alguna, sustanciara el procedimiento sancionador, realizara las diligencias que estimara pertinentes, emplazara a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos y, en su momento, remitiera el PES a esta Sala Especializada para que emitiera la resolución correspondiente. Al respecto, me parece importante tomar en cuenta que, ante el evidente e injustificado retraso del Tribunal Local para remitir el expediente de la queja a la UTCE como ordeno la Sala Superior, el 12 de febrero de 2025 Juanita Guerra promovió un incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el SUP-JDC-1415/2024. El 25 de marzo de 2025, la Sala Superior declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia porque aun cuando sí hubo un retraso por parte de la autoridad local para

remitir las constancias del expediente a la UTCE (pues fue hasta el 20 de febrero de 2025 cuando la magistrada presidenta del Tribunal local dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, a la fecha en que se dictó esa resolución incidental, la UTCE ya había dado trámite al PES, pues, ya había emplazado a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 12 de marzo de 2025, y ya había remitido las constancias del expediente a esta Sala Especializada. Como adelanté, todas estas circunstancias me llevan a la convicción de que, en este caso, no podemos aplicar la regla general para la caducidad del PES; tampoco el criterio sentado en los asuntos precedentes a los que me referí previamente, al no tener las mismas particularidades de este asunto. Esto, pues, en el caso, el cúmulo de actuaciones tanto de la UTCE, quien en un primer momento determinó que no era competente para instruir la queja; del OPLE, quien se dilató de manera injustificada en instruir el asunto desde su admisión hasta el dictado de medidas cautelares y emplazamiento, así como del Tribunal Local que tardó siete meses y diez días en dictar resolución luego de que recibió el expediente, se conjugaron en perjuicio del derecho de acceso a la justicia de Juanita Guerra, ya que todo ello impidió que recibiera una resolución de fondo de su denuncia sobre violencia política de género dentro del año siguiente a que se presentó la queja, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior.

Aunado a lo anterior, debemos tener presente que, tal como expliqué previamente, fue hasta que intervino la Sala Superior, al dictar sentencia en el SUP-JDC-1415/2024, cuando se tuvo certeza plena de que la UTCE era la autoridad competente para instruir la queja de Juanita Guerra y que esta Sala Especializada era el órgano jurisdiccional que debía resolver el fondo el asunto. En mi opinión todas estas circunstancias distinguen a este asunto de otros casos en los que esta Sala Especializada ha determinado la caducidad, por lo que en este asunto se debió emitir una resolución de fondo, sin decretar la caducidad de su facultad sancionadora. De lo contrario, seríamos partícipes del perjuicio que se ocasionó a Juanita Guerra al negarle su derecho de acceso a la justicia y dejarla en estado de indefensión, lo que, en mi opinión, también implica avalar la falta de diligencia de todas las autoridades del Estado que intervinieron en el conocimiento de su asunto, tomando en cuenta que la dilación en la resolución de un asunto en el que se denuncia violencia política en razón de género resulta incompatible con el deber de las autoridades del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

...”

6. EXPEDIENTE: SUP-JDC-1338/2025 Y ACUM. LENIA BATRES GUADARRAMA Y OTROS.

La sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es en el sentido de acumular los asuntos y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que negó la inclusión de sobrenombres en las boletas electorales de las candidaturas a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación. A continuación, se hace una síntesis de la sentencia referida.

A N T E C E D E N T E S.

1. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Senado de la República le tomó protesta a Lenia Batres Guadarrama como ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Reforma constitucional al Poder Judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a diversas disposiciones de la Constitución Federal, modificándose la regulación relativa al funcionamiento del Poder Judicial de la Federación. En dicho decreto, se reformó el artículo 96, primer párrafo, de la Constitución Federal, para disponer que las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación serían elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día en que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda. Asimismo, en el artículo segundo transitorio del referido decreto, se previó que las personas juzgadoras que estuvieren en funciones podrían ser incorporadas de manera directa a los listados de candidaturas.

3. Inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG2240/2024, declaró el inicio del proceso electoral extraordinario por el que se renovará la integración de las personas juzgadoras en los diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

4. Solicitudes para la inclusión de sobrenombres. En distintas fechas, las partes promoventes solicitaron al INE que incluyera sus sobrenombres en las respectivas boletas electorales.

6. Acuerdo impugnado. El diecinueve de febrero, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE emitió el “Acuerdo por el que se niega la inclusión de sobrenombres en las boletas electorales de las candidaturas a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación”.

7. Juicios de la ciudadanía. Inconformes, el veinte de febrero, las partes actoras promovieron los juicios que se resuelven, a fin de controvertir el acuerdo antes señalado.

ESTUDIO DE FONDO.

ACTO IMPUGNADO: En sesión extraordinaria, de diecinueve de febrero de la presente anualidad, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que negó las solicitudes para incluir el sobrenombre de las personas candidatas en las boletas electorales a utilizarse en la elección de las personas juzgadoras federales. La autoridad responsable declaró que eran improcedentes dichas solicitudes, ello a pesar de reconocer que existían criterios jurídicos para avalar la inclusión de sobrenombres en la boleta electoral, **pues identificó que los apodos propuestos por las candidaturas excedían los límites de la materia electoral, por las razones siguientes:**

- Al realizar un análisis individual de los sobrenombres propuestos en cada petición, se trataban de expresiones que podían constituir propaganda electoral, al pretender vincularse con las ideologías de algunos partidos políticos o referencias al Poder postulante.
- La inclusión del sobrenombre generaría inequidad en la contienda, ya que las propuestas incluían el cargo al que aspiran.
- Si bien, existían otras peticiones en las que los sobrenombres atendían a elementos objetivos para distinguir su candidatura, como lo son la abreviatura del nombre, ello también implicaba un despropósito al duplicar la información de una misma candidatura, pues se incluiría su nombre y su sobrenombre.
- Asimismo, refirió elementos técnicos para declarar inviable las peticiones, al manifestar que como el espacio en la boleta electoral era reducido, incluir elementos adicionales afectaría el diseño de esta documentación electoral pues debía reducirse el tamaño la letra con la que debían aparecer los nombres de las candidaturas.

II. Pretensión, agravios y litis:

La pretensión de las partes consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad responsable que se incluya su sobrenombre en las referidas boletas electorales a utilizarse el día de la jornada electoral para renovar distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.

AGRAVIOS FUNDAMENTALES QUE SE ANALIZAN:

Las partes actoras sostienen que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, sus sobrenombres en la boleta son una expresión razonable y pertinente que no constituye propaganda electoral, tampoco genera confusión en las personas electoras ni contraviene los principios que rigen la materia electoral, además de que tampoco se trata de frases con la que pretendan ser reconocidas ni para posicionarse indebidamente frente al resto de las candidaturas y que no deriva

de una situación espontánea para incorporarse de manera improvisada en la boleta electoral.

CONSIDERACIONES TORALES POR LAS QUE SE DESESTIMAN DICHOS AGRAVIOS.

- Si bien las candidaturas registradas gozan de ejercer su libertad de expresión al plasmar o referir su sobrenombre o acrónimo, tratándose de una contienda electoral, tal derecho no es absoluto ya que está sujeto a condiciones previstas en la norma aplicable y a que no deben emplear palabras que puedan inducir a confusión al electorado, constituir propaganda electoral, o que vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

- Es conveniente reconocer que el derecho a ser votadas de las personas ciudadanas, implica la tutela de diversos supuestos que hacen posible su materialización, entre otros, la posibilidad de que el sobrenombre de una candidatura aparezca en las boletas electorales. Sin embargo, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, si bien se trata de un derecho fundamental, no es de naturaleza absoluta, pues al incidir en la vida pública, debe ser regulado. Lo anterior con base en lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dado que como lo refiere la responsable, el derecho a ser votado no es absoluto, pues para su ejercicio deben cumplirse con las calidades, requisitos, condiciones y términos que establece la ley.

- En ese sentido, las condiciones para el ejercicio del derecho al voto pasivo se refieren a circunstancias, requisitos o términos que el legislador tiene el deber de definir para su ejercicio y que tiendan a ser razonables para hacerlo efectivo. Asimismo, las calidades que se establezcan en la ley deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto constitucionalmente, y han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales, como el de igualdad, o bien, el principio de equidad en materia electoral.

- En efecto, el permitir utilizar la denominación de un cargo al que aspira como sobrenombre o alguna frase o referencia relacionada con un proceso electoral o para darse a conocer o ser reconocidos a partir del actual proceso extraordinario de personas juzgadoras, se correría el riesgo inminente en la vulneración a los principios tutelados en los artículos 41, base I, segundo párrafo, y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consistente en que el sistema constitucional electoral mexicano para personas juzgadoras, está diseñado para garantizar que las elecciones se desarrollen conforme a los principios rectores de certeza, equidad, objetividad, independencia y legalidad, mediante la emisión del sufragio emitido por la ciudadanía de manera libre, secreta, directa y razonada. Por tanto, la utilización del citado sobrenombre podría impactar en la contienda y

generar una confusión en el electorado, toda vez que el uso de dicho acrónimo no puede analizarse en forma aislada, sino que debe ubicarse dentro del contexto en el que se promociona la candidatura al cargo de ministra o persona integrante del tribunal de disciplina judicial, lo cual de ninguna forma contribuiría al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática, por lo que dicha situación a la postre podría repercutir en la alteración de la emisión de un voto libre y razonado por parte del electorado.

- Al respecto, conviene señalar que esta Sala Superior se ha destacado por la máxima protección del derecho fundamental al voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, lo que, a su vez, implica, entre otros aspectos, adoptar las medidas que aseguren el ejercicio del derecho a votar, garantizando la ausencia de cualquier elemento que pueda generar manipulación, inducción ilegal, presión o coacción alguna en el elector; esto es, se debe proteger en todo momento al voto de cualquier factor externo a la voluntad del electorado que lo obligue directa o indirectamente a manifestarse o conducirse de una determinada manera, de tal forma que vicie su consentimiento y afecte o atente incluso la libre expresión de la voluntad.

- En relación a la afirmación de la actora del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1338/2025 relativa a que la denominación "Ministra del Pueblo" deriva de sus propias funciones dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, escenario que brinda certeza al electorado en tanto contribuye a identificarla plenamente como la persona postulada bajo la denominación pública con la que se ha conocido en su cargo, y que ello no lleva a confusión del electorado, y no constituye propaganda electoral ni contraviene los principios electorales rectores, se desestima, ya que permitir a una candidatura utilizar ese tipo de acrónimos se estaría aprovechando la publicidad o medios de propaganda empleada propiamente de su cargo que ostenta actualmente para crear una identidad respecto a la propaganda electoral, transgrediéndose con ello, los límites establecidos por la persona legisladora para sujetar a determinada temporalidad su difusión, pues al estar en funciones en el referido cargo, resulta evidente, el posicionamiento, arraigo y presencia ante la ciudadanía antes de que sea legalmente permisible, hecho que por sí mismo produciría una afectación al principio de equidad en la contienda, entendido como la oportunidad que tienen todas y todos los actores políticos en el referido proceso comicial de participar bajo las mismas condiciones. Dichas expresiones no deben buscar posicionarse de manera anticipada al exterior del proceso electivo o generar una ventaja indebida en el proceso electoral frente a las demás opciones en el cargo a elegir previstas en las boletas. Principalmente porque el posicionamiento de la imagen de una persona servidora pública que puede presentarse como parte de la función que ejerce puede tomar ventaja en el ámbito de la campaña electoral. Por tanto, el diseño de las

boletas no está vinculada en exclusiva con el derecho de las candidaturas a aparecer con su sobrenombre, sino que además debe considerarse su disponibilidad en forma segura para que los votantes emitan el sufragio, como valor esencial de su emisión, en atención a las etapas del proceso electoral.

- Por otra parte, si bien esta Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 10/2013 de rubro: “BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”, que el nombre con el que se conoce públicamente a una persona candidata, o sobrenombre, puede ser un elemento útil para su identificación por parte del electorado que sufragará en su favor, **ello está condicionado o sujeto a que se traten de expresiones razonables y pertinentes, que no empleen palabras que puedan inducir a confusión al electorado, o que vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, cuestión que sucedió en la especie. Esto es, se debe tener que esta Sala Superior definió que por “seudónimo” debe entenderse un falso nombre que la persona se da a sí misma, y cuyo uso se encuentra permitido con la única limitación que no lesione los intereses de terceros.** Principalmente porque los principios de equidad e imparcialidad en las contiendas, en su dimensión de valores constitucionales necesarios para la consecución del ejercicio democrático, se han configurado como límites al ejercicio de los derechos políticos-electorales. Esto es, los derechos políticos, junto con los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión de las candidatas, en el contexto de los comicios deben ejercerse de cara a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, a efectos de garantizar un auténtico proceso electoral en el que la sociedad elija de forma libre a sus representantes. De ahí que se desestimen los agravios expuestos por las partes actoras.

- Esta Sala Superior estima que se está en presencia de un proceso electoral inédito, regido, preponderantemente por las disposiciones establecidas por el Poder Permanente Reformador de la Constitución, entre las que se encuentran las disposiciones transitorias del mencionado decreto de reformas constitucionales, las cuales contienen reglas claras y específicas, sobre los aspectos esenciales que deben observarse a lo largo del proceso electivo que actualmente tiene verificativo.

En ese sentido, en la característica de que se trata de un procedimiento inédito subyace la premisa de que no existe un proceso previo que permita contar con experiencia para la aplicación de este tipo de boletas electorales ni tampoco se cuenta con estudios suficientes que permitan determinar con claridad la idoneidad de uno u otro contenido en estas; por lo que el único parámetro que debe considerarse para estudiar los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de la organización del proceso electivo, son las

que de manera expresa y clara se dispusieron por el Poder Revisor de la Constitución, y aquellas disposiciones del orden legislativo dirigidas a instrumentarla. En ese orden de ideas, de la lectura del señalado artículo transitorio segundo de la reforma constitucional mencionada, dirigida a regular, de manera específica el proceso electoral extraordinario que actualmente tiene verificativo se advierte que se establecieron los requisitos expresos que deben contener las boletas electorales. Así, al revisar el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el DOF el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se advierte que el Poder Permanente Reformador de la Constitución estableció con total claridad cuáles son los elementos que deben contener las boletas electorales. Para mayor claridad se transcribe la parte atiente del referido precepto: Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, la entidad federativa y, en su caso, el circuito judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente: En efecto, de una lectura literal del aludido precepto, se advierte que las candidaturas deberán identificarse exclusivamente por sus nombres completos numerados y distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, lo que quiere decir que serán ordenadas alfabéticamente, de forma decreciente iniciando por la “A” y hasta la “Z”, cuando corresponda. Lo anterior significa que el Poder Revisor de la Constitución no otorgó un margen para incluir elementos adicionales a los nombres completos de las personas candidatas, esto es, sobrenombres o cualquier otro elemento de identificación diverso. En ese sentido, es evidente que el Consejo General del INE actuó conforme a Derecho al establecer el contenido de las boletas electorales en cuanto a la literalidad de lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el DOF el quince de septiembre de dos mil veinticuatro. Por último, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que la actora afirma que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación; sin embargo, su agravio es infundado, ya que lo hace depender de los agravios que han sido desestimados a lo largo de la presente ejecutoria, por ende, la afirmación de que el acto impugnado no se fundó y motivó debidamente debe correr la misma suerte.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios, en términos de lo señalado.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación. MAYORIA DE VOTOS.

7. EXPEDIENTE: SUP-RAP-14772008. Asunto resuelto el 18 de septiembre de 2008.

Este expediente se integró por el recurso promovido por Gerardo Villanueva Albarrán, en contra del acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil ocho, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General, en el expediente número SCG/QCG/142/2008, así como el oficio SCG/1714/2008 de primero de julio del año en curso, también emitido por el referido funcionario.

ANTECEDENTES

I. El diecisiete de junio de dos mil ocho, se formuló el “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA DE BARDAS UBICADAS DENTRO DE LA DEMARCACIÓN DEL DISTRITO”, en cuyo punto número dos se asentó lo siguiente:

- Ubicación: una casa habitación aparentemente de uso particular ubicada en Rey Meconetzin Mz. 44 Lt. 42 entre Nahuatlacas y Otomíes, colonia Santa Úrsula, Coyoacán; en donde se observa una barda con la leyenda: “Coyoacán en contra del gasolinazo de Calderón AMLO. Dip. Gerardo Villanueva”. Dimensiones: 6.70 x 2.10 mts., al tocar la puerta en dicho domicilio nadie salió. (**Fotografía 4 del Anexo**).

II. Mediante el oficio número VE/392/08, de fecha dieciocho de junio del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la mencionada Junta Distrital, informó al Secretario Ejecutivo del referido Instituto sobre la existencia de diversos casos que podrían constituir conductas de promoción de servidores públicos, adjuntando la documentación y fotografías que estimó pertinentes.

III. El día veintiséis de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó el siguiente acuerdo:

...

Requíerese al **Diputado Gerardo Villanueva Albarrán**, a efecto de que en el término precisado en el apartado 3) que antecede, proporcione la siguiente información: I) Si durante el transcurso del presente año, con motivo de las funciones que desempeña, se han realizado pintas en las cuales difunda su nombre en algún punto de la Ciudad de México; II) En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea afirmativa, indique el nombre de la persona física y/o moral que efectuó la pinta de la propaganda de referencia; asimismo revele el origen de los recursos utilizados para tales efectos; III) Proporcione copia del contrato o factura con la que acredite la elaboración de la propaganda en la que aparece su nombre; e IV) Informe si ha manifestado a algún medio de comunicación en el transcurso del presente año sus aspiraciones a ocupar algún cargo de elección popular; lo anterior por tratarse de información necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento; y 6) De la revisión integral a los autos que forman parte del expediente de mérito, y tomando en consideración que en el presente procedimiento se investiga la emisión o difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de lo previsto en el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con fundamento en el diverso 6, primero y segundo párrafos del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, esta autoridad considera procedente dar vista, con copia certificada de las constancias que obran en el sumario en que se actúa, a la Secretaría General de la H. Cámara de Diputados, para que en el ámbito de su competencia, en caso de advertir alguna falta resuelva lo que en derecho corresponda y a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, para que, en su caso, deslinde las responsabilidades partidarias que procedan.

IV. En virtud del acuerdo antes transcrito, mediante el oficio SCG/1714/2008 de primero de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, emplazó al hoy enjuiciante al procedimiento sancionador ordinario previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Disconforme con la determinación de la autoridad responsable, con fecha cuatro de agosto del presente año, Gerardo Villanueva Albarrán interpuso demanda de juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, cuyos agravios se transcriben enseguida:

ANALISIS DE AGRAVIOS.

Se estima fundado el agravio que hace valer el actor, con base a lo siguiente:

Como se advierte de lo trasunto, destacadamente en el artículo 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, **se establece que cuando el secretario del Consejo conozca de alguna queja o denuncia debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que sea procedente, integrará el expediente respectivo para que en su caso se finquen las responsabilidades a que haya lugar. Lo anterior deberá realizarse previo al inicio del procedimiento sancionador ordinario que regula el Código sustantivo de la materia, tal como se constata en el precepto referido.**

En consecuencia, es evidente que el referido análisis que prevé el dispositivo en comento, obliga necesariamente a la autoridad responsable a que se cerciore si la conducta denunciada se encuentra prevista en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, debe establecerse previamente si existe la factibilidad real de estar frente a propaganda política o electoral contraria a la Ley, **es decir, contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; que se contengan expresiones que puedan vincularse con las distintas etapas del proceso electoral; que contengan mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público, o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.**

De no colmarse los supuestos referidos con un grado suficientemente razonable de veracidad, es evidente que no podría emplazar al mismo a algún servidor público.

Como se advierte, el Instituto Federal Electoral tiene la obligación legal y reglamentaria de efectuar las diligencias de investigación y análisis necesarios que le permitan determinar previamente si se está en presencia de un auténtico acto de propaganda que implique la promoción del servidor público.

De lo anterior, es posible concluir que para que el Instituto Federal Electoral, en cumplimiento del artículo 134 constitucional, inicie un procedimiento sancionador y emplace a un servidor público, previamente se tienen que colmar como requisitos mínimos, los siguientes:

a) Que algún servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y ello influyó en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal.

c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el referido artículo 134, párrafos séptimo y octavo, constitucional, y que se advierta la probable responsabilidad del servidor público, y

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario o impida la imposición de la sanción correspondiente.

Para dichos efectos, la autoridad administrativa electoral, en su caso y, en ejercicio de sus atribuciones, habrá de realizar las actuaciones convenientes para allegarse de los elementos necesarios para corroborar tales extremos.

Satisfechos los anteriores requisitos el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho instituto, estará en condiciones de proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias respectiva, la admisión o desechamiento de la queja o denuncia, o la radicación del procedimiento sancionador, para efectos de emplazar al servidor público probable infractor.

Ahora bien, conviene precisar que, previo al emplazamiento de mérito, se deberá analizar la calidad del sujeto presuntamente infractor, con el objeto de determinar si se satisface el requisito señalado en el inciso d) precedente, esto es, la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario o impida la imposición de la sanción correspondiente.

Esto último, no sólo para la eficacia de la instauración del procedimiento de sanción, inicialmente pretendido, sino para su adecuación al que conforme a la ley pudiera corresponder o incluso, para estar en condiciones de dar vista a las autoridades

competentes de considerarse que la conducta advertida corresponde a un ámbito competencial distinto.

Solventadas las anteriores consideraciones, podrá vincularse válidamente al denunciado para que se siga el procedimiento sancionador en todas sus fases hasta su conclusión y, en su caso, se imponga una sanción.

Sin embargo, del estudio minucioso del acuerdo emitido el veintiséis de junio del año en curso, no se advierte que se haya realizado tal investigación ni los análisis previos a que se encontraba obligada la autoridad responsable, ni consta referencia o conclusión alguna de cómo se tuvieron por satisfechos los requisitos indispensables que permitieran fundar y motivar adecuadamente el emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario.

En consecuencia, ha lugar a revocar el emplazamiento efectuado al apelante, quedando sin efectos o consecuencias jurídicas las actuaciones posteriores al mismo.

Por otra parte, en el caso bajo análisis, este órgano jurisdiccional tiene presente el carácter de diputado federal con que se ostenta el accionante que, además de estar reconocido expresamente por la autoridad responsable, se tiene por acreditado plenamente en términos de la certificación realizada de la página oficial de la H. Cámara de Diputados en Internet, documental que corre agregada en autos.

En esta virtud, se estima que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral debió ponderar en forma cuidadosa el ejercicio de las atribuciones que le confiere a dicho Instituto el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero, relativo al procedimiento sancionador ordinario, a efecto de establecer *prima facie* si la conducta que pretende investigar puede constituir una falta a la normatividad constitucional o electoral efectuada por un servidor público, o se trata de las opiniones que en el desempeño de su cargo emite algún representante popular, atendiendo a lo establecido por el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, a efecto de cumplir y armonizar lo ordenado por los artículos 134, respecto de cualquier servidor público, y 61 constitucionales, relativo a diputados y senadores, el Instituto Federal Electoral debió realizar, previamente al emplazamiento para sujeción a procedimiento sancionatorio, todos aquellos actos y diligencias de investigación que estime necesarios, en términos de lo que al efecto establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como el

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, para contar con elementos fidedignos y suficientes que permitan establecer, por una parte, la probable actualización de la hipótesis contemplada en el referido artículo 134, párrafo séptimo, y, por otra, que la conducta que se investiga no se encuentra bajo la protección de alguna prerrogativa constitucional.

RESUELVE:

ÚNICO. SE REVOCA el acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil ocho, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General, en el expediente número SCG/QCG/142/2008, así como el oficio SCG/1714/2008 de primero de julio del año en curso, también emitido por el referido funcionario, para los efectos precisados en el último párrafo del considerando quinto de la presente ejecutoria.

Cabe señalar que esta sentencia y otras 2 que emitió la Sala Superior en el mismo sentido, trajo como consecuencia la emisión de la tesis de jurisprudencia 20/2008, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.

De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, **la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos:** a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de

investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.

8. EXPEDIENTE: SUP-JRC-7/2011. Sentencia emitida el 26 de enero de 2011. Unanimidad. Este asunto es promovido por el entonces PRD para impugnar la sentencia dictada el diecisiete de diciembre de dos mil diez, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación RA/25/2010, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del referido Estado, mediante el cual, determinó desechar por incompetencia la queja ECA/JMCQ/JIMA/004/2010/08.

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante escrito de dieciocho de febrero de dos mil diez, José Manuel Cortés Quiroz y Antonio Flores Martínez, presentaron denuncia en contra de José Isidro Moreno Arcega, diputado local propietario de mayoría relativa en el Distrito XXII del Estado de México, **por hechos que presuntamente constituían infracción al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con diversos preceptos del Código Federal de**

Instituciones y Procedimientos Electorales así como del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

La queja fue radicada ante el Instituto Federal Electoral con el expediente SCQ/QJMCQ/CG/012/2010 y resuelta el veintiuno de julio siguiente, en el sentido de desechar por incompetencia la queja respectiva y, remitir las constancias al Instituto Electoral del Estado de México.

2. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. La queja fue radicada bajo el expediente identificado con la clave ECA/JMCQ/JIMA/004/2010/08 y resuelta el primero de octubre siguiente, en el sentido de desechar por incompetencia la denuncia remitida por el Instituto Federal Electoral.

3. Recurso de apelación local. El siete de octubre de dos mil diez, el partido político ahora actor promovió recurso de apelación, para controvertir la resolución citada en el párrafo anterior, medio de impugnación que se radicó en el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, con el expediente número **RA/25/2010**.

El diecisiete de diciembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar la resolución reclamada.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Disconforme con lo anterior, el cinco de enero del año dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentó, ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada en el recurso de apelación precisado en el resultando que antecede.

ACUERDO PLENARIO DE LA SALA REGIONAL TOLUCA. El seis de enero de dos mil once, la Sala Regional Toluca determinó que no se actualizaba su competencia legal para conocer y resolver el juicio precisado, concluyendo que el asunto era de remitirse a la Sala Superior para que determinara lo que en Derecho proceda.

RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SALA SUPERIOR. En cumplimiento a lo precisado en el resultando que antecede, el siete de enero de dos mil once, el actuario adscrito a la Sala Regional Toluca presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-41/2011, por el cual remitió el expediente ST-JRC-5/2011.

CONSIDERANDO

ESTUDIO DE FONDO. De la lectura integral del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior advierte que los temas a los que el actor circunscribe sus agravios son:

A. Indebido estudio sobre la competencia del Instituto Electoral del Estado de México para conocer sobre la denuncia presentada por José Manuel Cortés Quiroz y Antonio Flores Martínez, en contra de José Isidro Moreno Arcega, diputado local propietario de mayoría relativa en el Distrito XXII del Estado de México.

B. Inexacto análisis del procedimiento seguido en la queja ECA/JMCQ/JIMA/004/2010/08, sobre la base de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, carece de facultades para proponer al Consejo General el proyecto de resolución primigeniamente impugnado.

Por cuestión de método, este órgano jurisdiccional analizará, el primero de los temas de agravio.

A. Indebido estudio sobre la competencia del Instituto Electoral del Estado de México para conocer sobre la denuncia presentada por José Manuel Cortés Quiroz y Antonio Flores Martínez, en contra de José Isidro Moreno Arcega, diputado local propietario de mayoría relativa en el Distrito XXII del Estado de México.

Este agravio es declarado por la Sala Superior, como fundado y las consideraciones torales son las siguientes:

- La competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener, en principio, su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su configuración e instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

- La competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, pero que los hechos no se adecuan a las hipótesis previstas en la ley, es claro que se encuentra viciado de origen, quedando abierta la posibilidad para que aquellos individuos que se vean afectados se encuentren en aptitud para controvertir tal situación.

- Por tanto, se considera que, si la parte enjuiciante se duele de un incorrecto estudio sobre la competencia de la responsable primigenia, entonces el análisis del presente apartado tendrá por objeto verificar si fue correcta o no la confirmación de la falta de atribuciones de la autoridad para investigar y resolver sobre los hechos materia de la queja.

- Sentado lo anterior, en la especie se tiene que los hechos que dieron origen a la queja que se radicó ante el Instituto Electoral del Estado de México, medularmente consistieron en la promoción personalizada de un servidor público, lo que en concepto de los denunciantes, transgrede normas de naturaleza electoral porque resulta violatorio de lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129 de la Constitución Política del Estado de México, así como de diversas disposiciones jurídicas de naturaleza electoral, lo que en concepto del denunciante corresponde conocer al mencionado instituto.

Ahora bien, la máxima autoridad administrativa electoral del Estado de México determinó desechar por incompetencia la denuncia respectiva, esencialmente porque consideró que carecía de atribuciones para conocer sobre violaciones a normas electorales federales, además de que no se encontraba facultada para instaurar procedimientos por violaciones de naturaleza distinta a la electoral.

Inconforme con lo anterior, el siete de octubre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de apelación en el que formuló los agravios que estimó atinentes, cuestionando dicho pronunciamiento de incompetencia.

Por su parte, el Tribunal responsable, al resolver el recurso de apelación, estimó que el Instituto Electoral del Estado de México, carecía de competencia para pronunciarse sobre los hechos denunciados al no mencionarse como autoridad facultada para aplicar el artículo 129 de la Constitución Local, y porque las conductas denunciadas encuadraban en las atribuciones conferidas a otras autoridades por tratarse de infracciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, es inexacto lo razonado por el Tribunal responsable, por lo siguiente:

En el artículo 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la obligación de los servidores

públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, se estableció que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Con la precisión de que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al efecto, en el artículo SEXTO transitorio del DECRETO de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de ese mismo año, por el que se reformó, entre otros, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispuso que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, en dicho precepto transitorio se dispuso que los Estados que a la entrada en vigor de ese Decreto hubieran iniciado procesos electorales o próximos a iniciar, realizarían sus comicios conforme a lo establecido en sus disposiciones constitucionales y legales vigentes en aquella época, pero una vez terminado el proceso electoral deberían realizar las adecuaciones antes mencionadas en el mismo plazo señalado, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo.

De la reforma constitucional señalada, se desprende que el Constituyente permanente ordenó a todas las legislaturas locales regular internamente el uso imparcial de los recursos públicos, así como lo relativo a la propaganda gubernamental, con el objeto de salvaguardar el principio de equidad en los procesos comiciales.

En cumplimiento a lo anterior, el Constituyente del Estado de México reformó el artículo 129 de la Constitución de esa entidad federativa, para quedar, en lo que interesa, en los términos siguientes:

Artículo 129.-

...

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo el tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.

Como se puede apreciar de la disposición transcrita, uno de los objetivos esenciales de dicha reforma consiste en el establecimiento de mecanismos para la salvaguarda del principio de equidad en los procesos electorales, por conducto de las autoridades en la materia.

Ahora bien, la función estatal de organizar los procesos comiciales locales, con apego, entre otros, al principio de equidad corresponde, en términos del artículo 11 de la propia Constitución local, al Instituto Electoral del Estado de México.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 78, párrafo primero y 85, del Código Electoral del Estado de México, la autoridad administrativa electoral mencionada, es el organismo público autónomo de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los

procesos electorales, cuyo Consejo General es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, guíen todas las actividades del Instituto.

Para el efectivo cumplimiento de sus responsabilidades, el legislador local determinó facultar al Instituto Electoral de la entidad, para resolver y, en su caso imponer las sanciones derivadas del procedimiento administrativo sancionador a quienes infrinjan las disposiciones del Código Electoral estatal, en términos de lo dispuesto en el artículo 95, fracciones XXXV y LI, del propio ordenamiento jurídico.

Dicho procedimiento sancionador debe ajustarse a lo previsto en el numeral 356 del Código en cita, en el que se establece, en esencia, que una vez que la autoridad tenga conocimiento de una queja o denuncia, en donde se aduzca la violación a disposiciones de la materia, deberá, si no se actualiza en forma evidente e indubitable alguna causa de improcedencia, sustanciar la queja a través de la investigación que corresponda y con apego a las formalidades esenciales del procedimiento, para posteriormente dictar la resolución que conforme a derecho proceda.

Con base en lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que si en una queja o denuncia se aduce que servidores públicos del Estado de México violaron, entre otras, disposiciones en materia electoral, se justifica la competencia del Instituto Electoral del Estado de México para conocer de la queja, con lo cual se encuentra obligado a analizar los hechos denunciados para verificar si inciden en la materia electoral y determinar la existencia o no de faltas en esta materia.

Por lo tanto, si las conductas denunciadas configuran o no faltas de naturaleza electoral, el pronunciamiento respectivo debe derivar del análisis de fondo de los hechos denunciados.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, el estudio sobre la configuración o no de la falta denunciada no debe hacerse en el apartado de competencia de la autoridad, toda vez que es precisamente la materia sobre la que dicha autoridad debe pronunciarse en el fondo.

Debe señalarse que si del estudio de la materia de la queja, el órgano sancionador arriba a la conclusión de que los hechos no inciden en la materia electoral, deberá declarar infundada, pero pudieran ser constitutivos de faltas de otra índole jurídica,

ello la constriñe a dar vista a la autoridad que considere competente para los efectos legales a que haya lugar.

Cabe destacar, que este último supuesto puede derivar de un pronunciamiento de fondo y no de un estudio previo con el que se pretenda justificar la autoridad para no conocer del asunto.

Derivado de lo antes expuesto, esta Sala Superior arriba a las conclusiones siguientes:

Cuando la autoridad administrativa electoral tenga conocimiento de una denuncia, su actuación primigenia debe encaminarse a determinar si los hechos que se denuncian, tienen repercusión en la materia electoral.

En el supuesto de que esa autoridad advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.

Ahora bien, en el caso de que el órgano sancionador electoral determine que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, analizará si configuran una transgresión a la normativa electoral.

Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, procederá a declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador.

Cuando el estudio efectuado por el órgano sancionador arroje como conclusión la violación de una o más normas electorales, debe imponer la sanción que estime pertinente o, en su caso, remitir el expediente a la autoridad que considere competente para imponer la sanción que corresponda.

En el caso, se observa que el Tribunal responsable convalidó lo resuelto por la autoridad administrativa electoral, no obstante incurrir en el equívoco antes apuntado.

Lo anterior es así, porque en la resolución que recayó al procedimiento sancionador ECA/JMCQ/JIMA/004/2010/08, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México desechó, por considerarse incompetente para conocer de la denuncia aludida, al estimar que carecía de atribuciones para conocer sobre los hechos puestos en su conocimiento, porque se aducía la violación a normas electorales federales y que no se encontraba facultado para instaurar procedimientos por violaciones de naturaleza distinta a la electoral.

Primeramente, se considera que el Tribunal local debió ordenar a la autoridad administrativa electoral que, aquella sí era competente para determinar si los hechos denunciados inciden o no en la materia de su ámbito de conocimiento.

No obsta a lo anterior, que en la resolución primigenia que recayó a la denuncia, indebidamente confirmada por el órgano jurisdiccional responsable, se adujera, principalmente, que no correspondía a su ámbito de competencia la violación a disposiciones electorales federales.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la cita inexacta en la denuncia, de los preceptos que se estiman violados, no es una condición para tener por actualizada la improcedencia de la denuncia y mucho menos la falta de competencia de la autoridad electoral para conocer y resolver sobre la queja planteada.

Ello, porque la razón esencial de una denuncia es poner en conocimiento de la autoridad, hechos que se estimen contrarios al orden jurídico.

Por su parte, es a la autoridad a la que toca determinar si los hechos denunciados constituyen o no violaciones a la normativa que le corresponde aplicar y sancionar.

De esta suerte, la competencia de la autoridad se surte en razón de la posible incidencia en un proceso electoral local y no a un pronunciamiento previo que propiamente correspondería al estudio de fondo.

Por tanto, se estima que el pronunciamiento de la responsable en el sentido de que los hechos denunciados eran de la competencia exclusiva de autoridades distintas a la electoral, sin el previo estudio de que dichas conductas pudieran incidir en la materia electoral es inexacto.

En efecto, en términos de lo expuesto a lo largo del presente considerando, resulta evidente que la autoridad sancionadora sólo puede determinar la existencia o no de faltas en la materia electoral, derivado del estudio de la materia de la queja.

Bajo las premisas antes apuntadas, si el Tribunal responsable convalidó la resolución de desechamiento por incompetencia emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sin que ese órgano administrativo electoral llevara a cabo el estudio de la naturaleza de los hechos denunciados, es evidente que asiste la razón a la parte actora cuando señala que se le coloca en un estado de indefensión porque indebidamente se confirmó la falta de competencia para el estudio de la queja.

De ahí, lo fundado del agravio.

Es importante señalar que, en concepto de esta Sala Superior, si los hechos que dieron origen a la denuncia formulada por la supuesta promoción personalizada de un servidor público, pudieran ser constitutivos de infracciones en la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, su conocimiento correspondería, conforme a sus ámbitos de atribuciones, al Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los ayuntamientos, en términos de lo previsto en los artículos 129, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 157 del Código Electoral local.

Lo antes afirmado obedece, a que una misma conducta puede actualizar transgresiones a regulaciones jurídicas de distintas materias, correspondiendo a cada autoridad competente, conocer, investigar y, en su caso, de proceder a imponer la sanción que corresponda.

En ese orden de ideas, es dable afirmar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es competente para determinar si, en su caso, los hechos denunciados inciden en la materia electoral y derivado de ello declarar infundada la queja por no relacionarse con la materia electoral o, en su caso, resolver si los hechos analizados transgreden normas de la materia.

Lo anterior, con el objeto de declarar fundado o infundado el procedimiento administrativo sancionador, y proceder o no a imponer la sanción respectiva o remitir el expediente al órgano competente para tal efecto.

SÉPTIMO. Efectos de la presente ejecutoria. Toda vez que ha resultado **fundado** el agravio cuyo fin último es cuestionar el indebido desechamiento de la queja planteada, con fundamento en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación RA/25/2010 y, en consecuencia, privar de efectos jurídicos la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de esa propia entidad federativa, en el procedimiento administrativo sancionador radicado en el expediente ECA/JMCQ/JIMA/004/2010/08.

Lo anterior, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, asuma competencia y de no actualizarse alguna otra causa de improcedencia, admita la denuncia presentada y proceda a verificar si los hechos

denunciados inciden en la materia electoral, en su caso, si tales hechos constituyen una infracción y, en su caso, deberá resolver conforme a derecho.

Cabe señalar que derivado de esta resolución y de otras dos que se emitieron en el mismo sentido, la Sala Superior dictó la jurisprudencia 2/2011, con rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, y 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Mtro. Alfonso Cruz:

NOTA INFORMATIVA: PROMOCIÓN PERSONALIZADA

La promoción personalizada por parte de personas servidoras públicas constituye una práctica prohibida en el marco constitucional mexicano, conforme al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la propaganda gubernamental no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personal.

¿QUÉ SE ENTIENDE POR PROMOCIÓN PERSONALIZADA?

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha interpretado que hay promoción personalizada cuando se actualizan simultáneamente los siguientes elementos:

1. Uso de recursos públicos para la difusión del mensaje.
2. Identificación clara de la persona servidora pública, ya sea por su nombre, imagen, voz, eslogan, cargo o cualquier otro elemento que la haga reconocible.
3. Contenido o formato del mensaje que tienda a destacar atributos, logros o cualidades personales, generando posicionamiento político o electoral.

Esta figura ha sido abordada en diversas resoluciones relevantes, entre ellas la SUP-REP-1037/2024, en la que se declaró la existencia de la promoción personalizada; la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; así como el uso indebido de recursos públicos.

¿QUÉ SÍ PUEDE HACER?

Información institucional permitida

- Comunicar actividades institucionales en los términos previstos por la ley, siempre que no promuevan su imagen personal.
- Emitir mensajes en tiempos y formas autorizadas, sin destacar logros personales, ideologías o aspiraciones políticas.
- Participar en eventos públicos sin protagonismo indebido ni apropiación del discurso institucional.

¿QUÉ NO PUEDE HACER?

Prohibiciones absolutas

- Difundir mensajes, en cualquier formato, que utilicen nombre, voz o imagen de la persona servidora pública con fines de posicionamiento.
- Aprovechar el cargo para resaltar atributos personales, generar simpatía o asociación política ante la ciudadanía.

- Usar redes sociales institucionales o recursos públicos para publicitar actividades con énfasis en la figura personal del titular o de funcionariado.

ANTE LA DUDA

- Aplicar el principio de imparcialidad como eje rector de toda comunicación institucional, evitando cualquier forma de protagonismo o personalización del mensaje.
- Abstenerse de difundir contenidos que, por su forma o contexto, puedan interpretarse como promoción individual, aun cuando no se mencione expresamente a la persona servidora pública.
- Consultar los criterios emitidos por el TEPJF y la SCJN, particularmente aquellos relacionados con el artículo 134 constitucional y los límites de la propaganda gubernamental.
- Revisar los análisis doctrinales del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM u otras instancias académicas especializadas en derecho constitucional y electoral.
- En caso de persistir la duda, optar siempre por una interpretación restrictiva que privilegie la neutralidad institucional y evite cualquier riesgo jurídico o percepción de uso indebido de recursos públicos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Artículo 134, párrafo octavo, Constitucional
- SUP-REP-1037/2024
- Doctrina especializada del IJJ-UNAM sobre imparcialidad y neutralidad institucional

Mtro. Alfonso Cruz:

NOTA INFORMATIVA: USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

En atención a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), especialmente en las sentencias **SUP-JRC-82/2022** y **SUP-RAP-108/2021**, se recuerda que todas las autoridades deben observar estrictamente el principio de **imparcialidad en el uso de recursos públicos**, conforme a lo dispuesto por el artículo **134 constitucional**.

¿QUÉ SÍ PUEDE HACER?

Información institucional permitida

Las autoridades pueden desarrollar acciones institucionales siempre que no interfieran en los procesos electorales ni impliquen un posicionamiento político. En este sentido, se considera **válido**:

- Publicar investigaciones, análisis jurídicos y tesis académicas, particularmente en materia constitucional y electoral.
- Difundir criterios doctrinales sobre el artículo 134 constitucional y otros temas relacionados con la legalidad y la función pública.

Actividades administrativas

- Realizar foros, conferencias y publicaciones que promuevan la cultura jurídica y el conocimiento constitucional, sin connotación electoral.
- Emitir opiniones técnicas institucionales que no persigan fines de promoción personal ni proselitismo.

¿QUÉ NO PUEDE HACER?

Prohibiciones absolutas

Existen límites claros que no pueden ser rebasados, entre ellos:

- Emitir disposiciones normativas o criterios administrativos que sustituyan la función legislativa (lo cual fue expresamente invalidado por la SCJN en SUP-JRC-82/2022).
- Utilizar recursos públicos para promocionar a personas servidoras públicas o influir en procesos electorales, bajo cualquier formato de comunicación.
- Difundir mensajes institucionales que puedan interpretarse como respaldo, promoción o rechazo de candidaturas, partidos o ejercicios de participación política.

Restricciones en comunicación

- Abstenerse de emitir declaraciones que puedan interpretarse como inclinación institucional hacia candidaturas.

ANTE LA DUDA

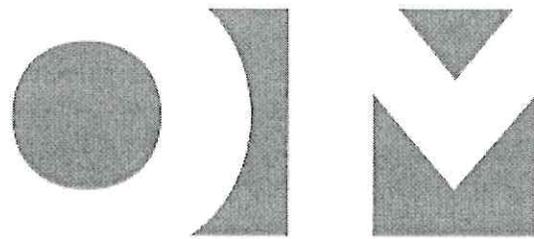
Se recomienda:

- Consultar el marco doctrinal y jurisprudencial sobre el **principio de imparcialidad** y la **neutralidad institucional**.
- Revisar los análisis elaborados por el **Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM** y los criterios de la **SCJN** y el **TEPJF**, que delimitan claramente el alcance de las competencias institucionales en contextos electorales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Artículo 134 Constitucional
- SUP-JRC-82/2022: Alcances del INE en la emisión de lineamientos interpretativos.
- SUP-RAP-108/2021: Límites de la propaganda gubernamental y promoción personalizada.

Análisis de redes sociales



Ojesto Martínez
y Asociados Consultores

Análisis de Redes Sociales

A continuación se realiza un análisis de las redes sociales oficiales tanto de la Alcaldía Álvaro Obregón como del Alcalde Javier López Casarín, con el objetivo de blindar jurídicamente la estrategia de comunicación por esta vía:

I. Redes sociales de la Alcaldía.

Red Social	Comentario	Recomendación
<p>X antes Twitter Alcaldía AO https://x.com/AlcaldiaAO</p>	<ul style="list-style-type: none"> De la revisión de las publicaciones realizadas en el mes de junio en la plataforma X, no se detecta alguna que pudiera violar la normativa en la materia. La estrategia de comunicación de la Alcaldía por medio de X está respetando los principios de neutralidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos y no se vislumbra propaganda gubernamental personalizada. 	<p>Del análisis de las publicaciones en la plataforma X, se señala que algunas publicaciones de la cuenta del Alcalde Javier López Casarín se repostean por medio de la cuenta oficial de la Alcaldía. Sin embargo, estas publicaciones son informativas respecto a su trabajo por lo que no se vislumbra algún riesgo.</p> <p>Se recomienda seguir por este camino, cuidando que no se publique propaganda gubernamental personalizada o con fines electorales.</p>
<p>Tik-Tok https://www.tiktok.com/@alcaldiaao? t=ZM-8wzMEa7bc8r& r=1</p>	<ul style="list-style-type: none"> De la revisión de las publicaciones realizadas en el mes de junio en la plataforma Tik T, no se detecta alguna que pudiera violar la normativa en la materia. 	<p>Las publicaciones en Tik-Tok son informativas y no cuentan con la imagen ni voz del Alcalde, por lo que se recomienda que siga siendo el mismo uso y forma para siguientes meses.</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • La estrategia de comunicación de la Alcaldía por medio de Tik Tok está respetando los principios de neutralidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos y no se vislumbra propaganda gubernamental personalizada. 	
Instagram	<ul style="list-style-type: none"> • De la revisión de las publicaciones realizadas en el mes de junio en la plataforma Tik T, no se detecta alguna que pudiera violar la normativa en la materia. • La estrategia de comunicación de la Alcaldía por medio de Instagram está respetando los principios de neutralidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos y no se vislumbra propaganda gubernamental personalizada. 	<p>Hay publicaciones donde aparece Marisa Hernández Juliá como presidenta del Voluntariado de la Alcaldía, es importante recordar que ella no es una funcionaria pública pues no recibe sueldo, sin embargo hay que cuidar el contenido de dichas publicaciones pues se realizan con recursos públicos.</p> <p>https://shorturl.at/A4gNz</p> <p>En este momento no se vislumbran riesgos importantes respecto a dichas publicaciones.</p>
Facebook	<ul style="list-style-type: none"> • De la revisión de las publicaciones realizadas en el mes de junio en la plataforma Facebook, no se detecta alguna que pudiera violar la normativa en la materia. 	<p>Del análisis de las publicaciones en la plataforma X, se señala que algunas publicaciones de la cuenta del Alcalde Javier López Casarín se repostean por medio de la cuenta oficial de la Alcaldía. Sin embargo, estas publicaciones son informativas respecto a su trabajo por lo que no se vislumbra algún riesgo.</p>

	<ul style="list-style-type: none"> La estrategia de comunicación de la Alcaldía por medio de Facebook está respetando los principios de neutralidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos y no se vislumbra propaganda gubernamental personalizada. 	<p>Se recomienda seguir por este camino, cuidando que no se publique propaganda gubernamental personalizada o con fines electorales.</p>
--	---	--

II. Redes sociales del Alcalde

Red Social	Comentario	Recomendación
<p>X antes Twitter https://x.com/LopezCasarinJ JLC</p>	<ul style="list-style-type: none"> De la revisión de las publicaciones realizadas en el mes de junio en la plataforma X, no se detecta alguna que pudiera violar la normativa en la materia. La estrategia de comunicación del Alcalde por medio de X está respetando los principios de neutralidad e imparcialidad, pues no se denota un uso de recursos públicos para posicionar su imagen. 	<p>Del análisis de las publicaciones en la plataforma X, se señala que la mayoría de las publicaciones son de carácter informativo sobre la función del Alcalde.</p> <p>Asimismo, hay algunas publicaciones personales que contienen imágenes como la siguiente:</p>

		 <p>La imagen no se cataloga como propaganda gubernamental pues no tienen logos oficiales. Tampoco como propaganda electoral pues no llama al voto ni habla de sus logros, por lo que se recomienda que siga así.</p>
<p style="text-align: center;">Instagram https://shorturl.at/mPaOp</p>	<ul style="list-style-type: none"> • De la revisión de las publicaciones realizadas en el mes de junio en la plataforma Instagram, no se detecta alguna que pudiera violar la normativa en la materia. • La estrategia de comunicación del Alcalde por medio de X está respetando los principios de neutralidad e imparcialidad, pues no se denota un uso de recursos públicos para posicionar su imagen. 	<p>El perfil del Alcalde incluye publicaciones informativas en su carácter de alcaldes pero también algunas de carácter personal.</p> <p>Por tanto, se recomienda que en su calidad de alcalde procure no realizar ninguna publicación que tuviera algún fin electoral.</p>

<p>Tik Tok https://shorturl.at/iQTXi</p>	<ul style="list-style-type: none"> • De la revisión de las publicaciones realizadas en el mes de junio en la plataforma Tik Tok, no se detecta alguna que pudiera violar la normativa en la materia. • La estrategia de comunicación del Alcalde por medio de X está respetando los principios de neutralidad e imparcialidad, pues no se denota un uso de recursos públicos para posicionar su imagen. 	<p>El perfil del Alcalde incluye publicaciones informativas en su carácter de alcaldes pero también algunas de carácter personal.</p> <p>Por tanto, se recomienda que en su calidad de alcalde procure no realizar ninguna publicación que tuviera algún fin electoral.</p> <p>Hay publicaciones donde aparece Marisa Hernández Juliá como presidenta del Voluntariado de la Alcaldía, es importante recordar que ella no es una funcionaria pública pues no recibe sueldo, sin embargo hay que cuidar el contenido de dichas publicaciones pues se realizan con recursos públicos.</p> <p>En este momento no se vislumbran riesgos importantes respecto a dichas publicaciones.</p>
<p>Facebook https://shorturl.at/MCHxp</p>	<ul style="list-style-type: none"> • De la revisión de las publicaciones realizadas en el mes de junio en la plataforma Tik Tok, no se detecta alguna 	<p>El perfil del Alcalde incluye publicaciones informativas en su carácter de alcaldes</p>

	<p>que pudiera violar la normativa en la materia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La estrategia de comunicación del Alcalde por medio de X está respetando los principios de neutralidad e imparcialidad, pues no se denota un uso de recursos públicos para posicionar su imagen. 	<p>pero también algunas de carácter personal.</p> <p>Por tanto, se recomienda que en su calidad de alcalde procure no realizar ninguna publicación que tuviera algún fin electoral.</p>
<p>Columnas y participaciones en medios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El economista https://www.eleconomista.com.mx/opinion/Como-crear-una-cultura-de-innovacion-en-Mexico-20190528-0132.html • Así Amanece ADN40 https://x.com/adn40/status/1894029515124506756 	<ul style="list-style-type: none"> • En sus participaciones en columnas en periódicos y programas de televisión (ADN 40- Así amanece) el alcalde está participando en su calidad de Alcalde y hablando de los logros en la Alcaldía. • Como funcionario público tiene ciertas limitaciones para realizar este tipo de participaciones. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda que en caso de seguir realizando estas participaciones lo haga en su calidad de experto y no de alcalde. • Las participaciones son semanales por lo que existe un riesgo de sistematicidad. • En ese sentido, el contenido de las entrevistas y columnas no deberán de ser sobre logros de la Alcaldía ya que pudiera considerarse como adquisición de tiempos para propaganda gubernamental lo cual está prohibido.

Riesgos.

- **Participaciones de Marisa Hernández Juliá.** El papel y participación de Marisa Hernández Juliá como presidenta del Voluntariado de la Alcaldía, la cual no se considera una funcionaria pública por lo que el contenido de las publicaciones debe cuidarse para no caer en promoción personalizada.
 - **Riesgo bajo.**
 - **Recomendaciones.**
 - Las publicaciones deberán ser solamente informativas.
 - No usar el voluntariado para fines políticos o partidistas.
 - Ceñirse a las actividades que sean competencia del voluntariado:
 - Jornadas de limpieza, ornato, pintura y mantenimiento urbano.
 - Reforestación de espacios verdes.
 - Apoyo en ferias, actividades culturales y talleres comunitarios.
 - Difusión de derechos ciudadanos y promoción del respeto cívico.
 - Participación en programas sociales o de asistencia ciudadana.

- **Participaciones Alcalde medios.** Las participaciones cotidianas del Alcalde en medios de comunicación impresos y de televisión como el Economista y ADN 40 en donde en su calidad de invitado cotidiano habla acerca de los logros de la Alcaldía, por lo que esto se podría considerar propaganda gubernamental. Las entrevistas al ser semanales no entran como esporádicas y por tanto podría considerarse uso de recursos públicos para propaganda personalizada.
 - **Riesgo medio.**
 - **Recomendaciones.**
 - Que no participe en su calidad de alcalde sino experto.
 - Que no hable de logros de la Alcaldía sino de temas generales.
 - Que el formato de las participaciones sea como entrevista y no como algo semanal o recurrente.

Conclusiones.

Se señala que de la revisión tanto de las redes sociales de la Alcaldía Álvaro Obregón como de las del Alcalde Javier López Casarín no se vislumbran publicaciones que pudieran generar mayores riesgos de infracciones por violación a la normativa en la materia. Sin embargo, es importante que todas las publicaciones sigan teniendo el carácter de institucionales, sin ser propaganda gubernamental personalizada, ni utilizar recursos públicos para posicionar la imagen de alguna persona funcionaria pública o con fines electorales.

Sin embargo, sí existen algunos riesgos respecto a algunas publicaciones en específico y participaciones en medios de comunicación por lo que se recomienda cuidar el contenido, el formato y la difusión de las mismas.